

**PLENO**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**PONENTE:** Lic. Héctor René García Ruiz.  
**EXPEDIENTE:** 72/2009-AP  
**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.  
**ACTO RECLAMADO:** Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil nueve. -----

**VISTO** para resolver los autos del toca 72/2009-AP, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Belmonte Jaramillo, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veintiuno de agosto del año en curso, dictada por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciada Martha Susana Barragán Rangel, dentro del expediente electoral de revisión 27/2009-II.-----

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, ante la Oficialía Mayor de este órgano Jurisdiccional, el Licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintiuno de agosto del presente año, emitida por la Segunda Sala Unitaria.-----

SEGUNDO.- Mediante oficio número 176/2009-II, de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la Segunda Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.-----

El día treinta y uno de agosto del año que transcurre, se admitió la apelación interpuesta, radicándose bajo el número de toca 72/2009-AP; se le admitieron las documentales que exhibió junto con su escrito impugnativo y se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando personas para ello. -----

Además se ordenó notificar a los Terceros Interesados, partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Convergencia, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio; para que dentro del término de ley, comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.-----

Por cuestión de turno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se designó al Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Primera

Sala Unitaria, para la elaboración del proyecto de esta resolución -----

TERCERO.- Mediante escritos presentados en la Oficialía Mayor de este Tribunal, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Convergencia, señalados como terceros interesados, con fecha dos de septiembre del año en curso comparecieron a manifestar lo que a su derecho convino, teniéndoseles con ese carácter por proveído del día tres siguiente.-----

El partido político Revolucionario Institucional, manifestó: -----

*"I.- Tocante al expediente arriba mencionado, como sabemos y visto el escrito que plantea el partido de la Revolución Democrática, es factible afirmar que el recurrente, impugna:*

**1.- Resolución de fecha 21 de Agosto del año 2009, emitida por la C. Magistrada de las Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 27/2009/II, con motivo del Recurso de Revisión que interpuso el Partido de la Revolución Democrática PRD, respecto de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional para el Congreso del Estado de Guanajuato.**

*II.- El recurrente plantea fundamentalmente un agravio en varios incisos, mismos que de su lectura se advierte resultan de todo punto infundados e improcedentes la alegaciones formuladas, porque los encuentran apegados a derecho y los argumentos esgrimidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática están totalmente alejados de lo que establece la voluntad del legislador tanto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional.*

*A lo largo de su recurso plantea una serie de consideraciones con las cuales pretenden adjudicarse un número mayor de diputados, en base a elucubraciones dogmáticas que no se encuentran avaladas por ningún ordenamiento legal, ni criterio jurisprudencial.*

*Uno a uno iremos señalando los planteamientos que se encuentran inmersos en su único agravio, para desestimarlos de acuerdo a las razones que a continuación se expresan:*

*III.- Primero señala, en foja 4, que el artículo 327 del Código en cita señala que a falta de disposición expresa, podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso la aplicación de los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar la voluntad manifiesta en el proceso electoral.*

*En efecto, tal disposición es correcta, sin embargo es claro que no puede aplicarse en el caso que en que pretende utilizarla el representante del Partido de la Revolución Democrática puesto que en el mismo Código existen suficientes disposiciones expresas para la asignación de Diputados por Representación Proporcional, inclusive hay todo un mecanismo en el cual se asegura la proporcionalidad de la representación de los Partidos Políticos en la Cámara de Diputados del Estado, cuya complejidad nos presume el extenso análisis que el legislador realizó para establecerlo.*

El legislador inclusive consideró pertinente dedicar todo un capítulo, en este caso el Capítulo Sexto, del Título Cuarto, Libro Cuarto, para establecer la manera en que se asignarán los Diputados de Representación Proporcional a cada uno de los partidos. Dicho mecanismo lo encontramos del artículo 276 al 285 del Código mencionado.

El representante del Partido de la Revolución Democrática se atreve a decir la sentencia recurrida contraviene el dispositivo legal que señala la interpretación en caso de disposición expresa, pero es a todas luces visible que la disposición expresa existe, y por lo tanto debe desestimarse tal argumento.

Señalan además que se contravienen el artículo 44 de la Constitución del Estado que nos dice

*“ARTICULO 44. La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Ley”.*

Así pues, la forma en que asignaron los Diputados en ningún momento contraviene disposiciones ni constitucionales ni legales, ya que la autoridad administrativa, si observó las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para robustecer este hecho señalo una de las contradicciones que cae el representante el representante del Partido de la Revolución Democrática.

En su escrito primero pretende que se de una interpretación más amplia aunque errónea, de los que señalar la norma y posteriormente en una foja con número 10 de su recurso, señala: “es necesario mencionar que el uso de los diccionarios solamente son aplicables en caso de vaguedad u omisión en el lenguaje, no en concepto de estricto derecho que se encuentran ampliamente desarrollados por sentencias de Tribunales Internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Es decir, en este caso nos dice que si debemos atender a lo que expresamente nos dice la ley y no a lo que señalan otras fuentes de Derecho.

Pretende además el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula. Esto es el recurrente plantea dos supuestos, nos dice que la juzgadora se dedicó a estudiar la inconstitucionalidad de la norma, cuando lo que originalmente se planteaba no era la inconstitucionalidad de ésta sino la inconstitucionalidad **de la aplicación** de la norma. Sin embargo, por las razones que ya mencionamos, es evidente que tal norma es constitucional y por tanto sería un error declarar la inconstitucionalidad de su aplicación.

Lo que intenta el representante del Partido de la Revolución Democrática es que no relacionemos lo que señala en el Código con lo que establece la Constitución. Es decir, pretende que se realice una interpretación aislada de ambos, que sólo atengamos a lo que la Constitución señala en el artículo 44 fracción V, que nos dice lo siguiente:

*“V. Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios”.*

Para ello el representante del Partido de la Revolución Democrática intenta establecer un mecanismo arbitrario e inventado por él y no se detienen a verificar lo que el mismo artículo 44 Constitucional nos señala:

*“La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y **a lo que en lo particular disponga la Ley**”.*

Es decir, la misma constitución nos envía a la ley a lo que establezca el Código y por tanto es tajante señalar el error en que incurre en innumerables ocasiones en su escrito el representante del Partido de la Revolución Democrática, al no atender a esta disposición constitucional.

Así pues es claro que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de que para la asignación de diputados deba atenderse no sólo a la base general que dispone la Constitución, sino a lo que particularmente establece la ley secundaria, específicamente la

formula contenida en el numeral 281, por lo que ambas disposiciones deben de interpretarse en un sentido armónico y complementario, sin que pueda considerarse una contradicción entre ambas disposiciones.

Es evidente que en virtud de los argumentos vertidos en este documento de marras, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud conformar la resolución que se impugna.

IV.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN: Se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- La Presuncional legal y humana, que se fundan en lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el sentido de que es una consecuencia lógica de los hechos conocidos para averiguar los hechos desconocidos.

Todas estas pruebas se ofrecen para acreditar las alegaciones que se señalan en el presente escrito de alegaciones, como tercero interesado.”.

Por su parte, el instituto político Nueva

Alianza expresó: -----

**“ALEGATOS:**

**U N I C O: EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA BAJO EL EXPEDIENTE 27/2009-II DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2009, QUE PLANTEA EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR NO ESTAR APEGADA A DERECHO, MAS SIN EMBARGO SE ENCUENTRA UNA CONFESION DEL PARTIDO RECURRENTE CON SU CONSECUENCIA JURIDICAN ANTE ESTE H. PLENO, MANIFIESTA SUS MISIMOS AGRAVIOS QUE EN EL JUICIO DE REVICION EN SALA.**

**CONSIDERANDO SU ÚNICO AGRAVIO:**

El planteamiento del recurrente en su agravio es equívoco, considerando que en ningún momento se le lesionan sus derechos Artículo 327 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Electoral para el Estado de Guanajuato, ya que el Artículo anteriormente mencionado en su último párrafo manifiesta: para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los Principios Generales de Derecho; buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el Proceso Electoral, agregando que en nuestro País el sistema electoral de representación proporcional es un conjunto de disposiciones y normas que regulan las elecciones de una nación, el fin es definir las reglas mediante las cuales los electorales pueden expresar su voto a favor de determinados partido o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos en cargo de representación proporcional, esto está en la disposición de ley que se basa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en base al Artículo 276, 277, 278, 279, 280 y 281 por lo que su agravio se encuentra fuera de la legalidad, infundado e inoperante y como consecuencia la resolución de la sala se encuentra apegada a la legalidad, lo anterior basado en las mismas MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL LIC. JOSE BELMONTE JARTAMILLO Lo que es posible acreditarlo ya que el propio recurrente como representante del Partido de la Revolución Democrática, el Lic. José Belmonte Jaramillo, se incorporó a la dicha sesión, lo que se puede corroborar en la página 3, del acta de sesión.

Manifestó en dicha sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 7 de agosto 2009, que a su letra dice en la pagina 41:

**“...Y EN CUANTO AL DICTAMEN, EN CUANTO A LA ASIGNACIÓN, SI QUEREMOS LOS QUE ESTAMOS EN EL PARTIDO DE LA**

**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EXPRESAR QUE EN ESTE DICTAMEN EN SU ANÁLISIS COMPLETO, CONSIDERAMOS QUE LA APLICACIÓN QUE SE HACE A LA FORMULA MATEMÁTICA QUE REFIERE LA LEY COMICIAL PUES MATEMATICAMENTE PUES RESULTA CORRECTA, ATENDIENDO LA FORMULA SI HAY UN RESULTADO MATEMATICO REAL, ASI QUEDA EL EJERCICIO MATEMATICO Y ASI SE REFLEJAN EN LA ASIGNACION.**

Lo que se puede verificar en la página número 41 del acta de sesión de fecha 7 de agosto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se encuentra en el expediente de origen.

**Más adelante sigue manifestando en la misma HOJA 41 "... HE DE RECONCER QUE EN EL CONSEJO, ESTE CONSEJO ATIENDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL DARLE CABAL CUMPLIMIENTO A LA FORMULA..."**

**"...HACIENDO UN ANALISIS DE CÓMO SE DA ESTE EJERCICIO DE ASIGNACION, PODEMOS VER QUE DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE VOTACION HOY EL PARTIDO NUEVA ALIANZA VA A OBTENER UN DIPUTADO POR LA VIA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, REFLEJADO SEGÚN SU PORCENTAJE DE VOTACION CON UN DOS PUNTO SETENTA Y DOS VEINTE PORCIENTO ES IGUAL A CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES VOTOS; LUEGO ENTONCES, CONVERGENCIA VA A TENER OTRO DIPUTADO CON UN PORCENTAJE DE DOS PUNTO VEINTIOCHO NOVENTA Y OCHO PORCIENTO, QUE REFLEJA LA VOTACION DE TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO VOTOS; ESTAS DOS PLURINOMINALES SE AJUSTAN AL ARTICULO DOS SETENTA Y OCHO DEL CIPEG, DE LA LEY COMICIAL DEL ESTADO. BIEN, ESTOS DOS PARTIDOS, EN ESTOS DOS PARTIDOS SI SE ATIENDE A CABALIDAD LA NATURALEZA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL POR QUE UTILIZARON TODOS SUS VOTOS REFLEJADOS EN LAS CURULES..."** Lo que se puede corroborar en la página 42 del acta de dicha sesión extraordinaria.

**CONFIESA** que el Consejo se apego a la legalidad en sesión Pública y Oficial, donde cada uno de los representantes de partido manifiesta abiertamente sus opiniones que traen aparejada sus consecuencias jurídicas.

**POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE Y SE DEBE SOBRESEER EN BASE AL ARTÍCULO 326 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE A SU LETRA DICE:**

**II.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS APAREZCA CLARAMENTE QUE NO EXISTE ACTO RECLAMADO.**

El Lic. José Belmonte Jaramillo con la investidura y personalidad reconocido en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y con la personalidad que comparece ante este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hay un reconocimiento de legalidad por lo tanto consideramos que esta de acuerdo y reconoce que el Consejo Estatal Electoral cumplió con la legalidad que corresponde a dicha sesión.

Como consecuencia se encuentra en la figura del mismo.

Artículo 326 fracción III.

A su letra, dice: CUANDO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA INTERPOSICION DEL RECURSO; Y

Como podemos apreciar hay una confesión y reconocimiento de la legalidad del acta de fecha 7 de agosto de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo anterior se ofrece como prueba confesional y documental en el presente

recurso de Apelación dicha acta se encuentra en el expediente y que se agrega como anexo 2.

Para concluir confiesa "...YO SE QUE ME VAN A DECIR, Y LO DIJE DESDE UN INICIO, AQUÍ ESTAMOS CIUDADANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECONOZCO QUE MATEMATICAMENTE EL EJERCICIO ES CORRECTO...". Consta esta aseveración en la página 43 de dicha sesión de Consejo Extraordinaria.

Considerando que el Partido de Nueva Alianza se encuentra en el supuesto del Artículo 278 y 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en el **CAPÍTULO SEXTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**

**PROPORCIONAL**, dispositivos legales que señalan a la letra:

**Artículo 278.-** A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, y no hayan alcanzado mayoría relativa, en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirán en total hasta dos diputados de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentre en este supuesto.

En el caso de las fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.

**Artículo 279.-** En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos.

Por lo que atendiendo lo anterior, el supuesto en el que se encuentra el Partido Nueva Alianza, se encuentra normado en la Normativa citada.

Para robustecer aún más lo señalado, el Lic. José Belmonte Jaramillo en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 7 de agosto 2009, señala textualmente lo siguiente:

Por lo que contrario a lo expresado por el recurrente en este medio de impugnación, lo actuado por el Consejo General se encuentra apegado estrictamente a lo preceptuado por el artículo 276, 277, 278, 279, 280 y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que dicho Consejo procedió en apego a las facultades que tiene por lo que **EL CONSEJO SE APEGO A LA LEGALIDAD Y LA ASIGNACION DE DIPUTADOS PLURINOMINALES FUE CORRECTA COMO LO DISPONE EL CODIGO INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJAUTO.**

Como consecuencia opera en el caso que nos ocupa la falta de expresión de agravios, por lo que los expresados son inoperantes atendiendo la siguiente tesis:

**MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El principio de representación proporcional se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica por qué en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías [énfasis de los autores]. Por tanto, el análisis de las

disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

*Acción de inconstitucionalidad 6/98.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de septiembre de 1998.-Once votos.-Ponente: Olga María Sánchez Cordero.-Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencia) que antecede.-México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII-Noviembre 1998, Tesis P./J. 70/98, página 191.3*

**EN CONSECUENCIA ESTAMOS EN PRESENCIA DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, Y POR TANTO LOS EXPRESADOS SON INOPERANTES ATENDIENDO A LA TESIS SIGUIENTE:**

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-**

*Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.*

*Debemos recordar que estamos en un ámbito en que la litis es de estricto derecho, por ello no existe la suplencia en la deficiencia de la queja, y solo deben estudiarse los argumentos lógico jurídicos que constituyen el agravio alegado por la parte afectada, lo que en la especie no sucede, ya que se carecen de agravios.*

*En consecuencia de lo expuesto, los agravios que hace valer el quejoso son infundados e inoperantes; por otra parte hay que destacar que existe*



consentimiento del propio recurrente de la sesión que impugna, en la que reconoce que la asignación de Diputados Plurinominales fue apegada a la legalidad a la Ley y la Constitución, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y como consecuencia la resolución de la sala segunda fue sin lugar a dudas muy acertada jurídicamente como consecuencia el recurrente solamente para intentar confundir y generar un error legal de aplicación a este Honorable Pleno, sin tener razón jurídica alguna.

En mérito de lo expuesto y fundado solicito:

**UNICO:** Tenemos por formulando alegatos en los términos expresados y en su oportunidad declarar improcedente el **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA BAJO EL EXPEDIENTE 27/2009-II DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2009**, que se combate y que es materia del procedimiento que nos ocupa.”.

El partido político Convergencia compareció a manifestar: -----

**“CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi Partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular el Recurso de Apelación que hace valer la parte actora, en razón de que el acto de la autoridad jurisdiccional electoral, indefectible y escrupulosamente se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, por ello, los Agravios vertidos por el recurrente, no encuadran en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición que tiene como objetivo poner a prueba la probidad de los órganos Electorales, mediante la realización de actos que entrañan enfrentamientos estériles y que carecen de sustento jurídico, **partiendo de una interpretación errónea y equivocada de la Ley.**

En el orden de ideas propuesto, el Recurso de Apelación interpuesto por el promovente debe ser resuelto como infundado, en virtud de que la acción intentada se coloca en el terreno de la frivolidad, entendida esta como la ligereza en el actuar, al pretender impugnar en forma por demás errónea y deficiente la **“Resolución emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 27/2009.11, misma que pone fin al Recurso de Revisión interpuesto por dicho Partido Político.”** Resolución emitida en fecha **veintiuno de agosto del año dos mil nueve** y derivado de lo anterior, la nulidad del Cómputo Estatal y la correspondiente entrega de las Asignaciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional, por medio de la cual se realiza la expedición de la Constancias de Asignación correspondientes, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la Resolución emitida el día siete de agosto de dos mil nueve.

Resultado de lo anterior, dejar sin efecto las catorce Constancias de Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

Por ello, me permito hacer notar a Ustedes CC. Magistrados del Pleno de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las inconsistencias procedimentales del Recurso de Apelación a que se refiere el presente escrito.

Previamente al estudio de los agravios que plantea la representación del partido impetrante, es necesario precisar que la doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los Medios de Impugnación, es la revisión de la legalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones y fundamentos que sustentan los actos o las resoluciones controvertidas, frente a los motivos de agravio que hagan valer los inconformes.

La litis en la que se funda el Partido de la Revolución Democrática se constriñe a invocar a su favor violaciones en perjuicio de su representada, las garantías de legalidad, fundamentación y motivación tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), al provenir una incorrecta apreciación de los agravios expresados por contener razonamientos jurídicos infundados, que a decir del actor, se alejan de la letra e interpretación jurídica de las Leyes aplicables al caso concreto, por valorar incorrectamente las pruebas aportadas por las partes, al otorgarles un valor y peso indebido, y por interpretar y aplicar de manera ilegal y equivocada las diversas disposiciones de fondo respecto del caso concreto.

**PRIMERO.-** El Partido Político impetrante a través de su legítimo representante, desde su escrito recursal, se duele de lo siguiente:

a) Que la Juez a quo, establece de manera literal en la resolución impugnada "Antes de dar **contestación** al concepto de agravio..." configurando ser juez y parte, que en caso en concreto, deriva en un análisis parcial y sesgado del agravio expresado.

b) Que es evidente que la juzgadora confunde los conceptos de **"aplicación"** de una norma con **"inconstitucionalidad"** de la misma, que lo que lleva a cabo es una justificación de los principios democráticos, sistematización y confrontación de las normas constitucionales para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional.

c) Que el Tribunal le otorga autoridad plena a un diccionario que desarrolla el lenguaje en términos generales, que no constituye fuente de derecho y que no tiene absolutamente ninguna relación con el tema en concreto. Que el Juzgador parte de una premisa incorrecta e ilegal, que tiene como resultado la indebida fijación del litigio y la falta de entendimiento del caso concreto

d) Que los argumentos del juzgador únicamente son en torno a reiterar por una y mil veces que se cumplió el procedimiento y que no viola la Constitución, ya que se siguió el procedimiento que la Ley establece. Con el objeto de que la sola repetición crea fuerza jurídica, situación que no solamente es falaz sino absolutamente manipuladora.

e) Que el argumento que expone la Responsable en la que supuestamente el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifiesta lo siguiente: "... **consideramos que la aplicación que se hace a la fórmula matemática que se refiere a la Ley comicial pues matemáticamente resulta** correcta..." ..he de reconocer que el Consejo atiende al principio de la legalidad al darle cabal cumplimiento a la fórmula y por lo tanto resulta totalmente incongruente que el instituto político inconforme, señale por una parte, que efectivamente se atiende al principio de la legalidad en la aplicación de la fórmula y por la otra pretenda variar los elementos y bases sobre los que se tiene que determinar la asignación de representación proporcional, por lo que se le da valor pleno y tiene como base declara infundado los agravios expresados. Que dicha conducta de la responsable no solamente es ilegal, sino rapaz y absolutamente manipuladora. De manera incongruente y reprobable, la juzgadora, extrajo diversos enunciados selectos específicamente, los puso en un contexto distinto y les otorgó prueba plena.

Entre otros argumentos que denotan únicamente la falta de conocimiento al estudio de la materia jurídico electoral.

Ya que con los mismos, lo único que pretende el impetrante es sorprender a éste H. Tribunal Electoral con argumento pueriles que no encuentran sustento a lo pretendido en el presente Recurso de Apelación interpuesto.

Que la acepción "**contestar**" de la cual se adolece el impetrante deviene de la raíz latina «*contestáis*» que significa "responder a lo que se pregunta", que en nada tiene que ver con el concepto de "excepción" «*exceptib - onis*» que significa que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; por lo que si al momento de resolver la Segunda Sala Unitaria los agravios esgrimidos por el Partido Político recurrente y expresar impugnada "Antes de dar **contestación** al concepto de agravio...", no implica que se convierte en juez y parte o que toma la postura de contraparte porque la expresión no implica sesgo alguno a favor o en contra del actor.

Que no existe por parte de la Segunda Sala Unitaria de éste H. Tribunal Electoral, confusión al conceptualizar que autoridad le deviene la obligación de la aplicación de una norma jurídica, y que otra autoridad es la que analiza y estudia lo concerniente a la inconstitucionalidad o no de dicho precepto normativo.

Que asimismo el utilizar un diccionario de la real academia de la lengua española para esclarecer algún concepto de la norma a aplicar, no significa darle el valor de ley, que el impetrante pretende hacer valer; sino que deviene de que toda ley se le debe de dar ante todo una interpretación de carácter gramatical, o sea darle la connotación adverbial que debe imperar en la norma.

El andamiaje sobre el sistema de interpretación aplicable al sistema electoral de nuestro estado, esta establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 que reza lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades **esenciales** del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

De esa manera, la interpretación se llevará a cabo a partir de uno de esos criterios:

**Gramatical.** Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos:

- 1) **Semántico**, desentrañando el significado de las palabras del legislador; o
- 2) **A contrario**, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.

*Las normas jurídicas pretenden, principalmente, ser aplicables a la realidad, porque nacen y perduran con la finalidad de que la realidad social se ajuste a ellas; por tanto, podemos afirmar que las normas se aplican al ser puestas en contacto con las realidades concretas.*

*Para determinar que un supuesto real es el mismo que el previsto hipotéticamente por la norma, es precisa una operación jurídica básica: la interpretación.*

*Si tenemos en cuenta qué interpretar es, sobre todo, atribuir sentido o significado a algo; la interpretación jurídica sería la actividad encaminada a buscar el sentido o significación de la norma a través de los textos o signos de exteriorización.*

*En relación con esta actividad, el Código Civil dispone lo siguiente: "las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu o finalidad de aquéllas".*

*Para llevar a cabo esta tarea, el intérprete debe valerse de unos medios o instrumentos que han sido llamados "criterios hermenéuticos" que, desde hace tiempo, se ha venido aceptando que sean los siguientes:*

**a) Gramatical.** *El punto de partida de toda norma plasmada o recogida en un texto es la letra o el tenor de la norma. La interpretación gramatical aplica las reglas de la semántica y la semiótica para tratar de fijar el sentido o posibles sentidos de cada una de las palabras intercaladas en el texto. La referencia al contexto además del sentido propio de las palabras da lugar a la necesidad de otra interpretación gramatical: la sintáctica, que no se dirige a fijar el sentido de una palabra, sino a fijar el sentido de una proposición entera.*

**b) Criterio lógico.** *Más allá de las palabras hay que encontrar el espíritu de la ley, su finalidad, y averiguarlo no es un mero elemento de interpretación, sino la clave fundamental del criterio que debe orientarla.*

**c) Criterio histórico.** *La invocación que hace el Código Civil a los antecedentes históricos y legislativos tiene por objeto conocer la problemática a la que la norma trata de dar una solución y el espíritu que la anima, para lo que resulta útil conocer la legislación anterior, los anteproyectos, proyectos de ley, trabajos parlamentarios, etc.*

**d) Criterio sistemático.** *Como de lo que se trata básicamente es de que la aplicación de la ley no vaya contra la realidad social en el tiempo en que realiza la interpretación, que puede ser muy distinta a la realidad existente cuando se promulgó, es preciso tener en cuenta un elemento sociológico, constituido por toda aquella serie de factores (ideológicos, morales, económicos) que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico. Tener en cuenta este elemento obliga a un ajuste de la interpretación de los preceptos, pero no a una modificación o inaplicación de ellos.*

**SEGUNDO.-** *Toda vez que la acción que intenta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación, está encaminada a revocar la Resolución emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 27/2009-II, misma que pone fin al Recurso de Revisión, emitida en fecha veintiuno de agosto del año dos mil nueve y, con ello la nulidad del Cómputo Estatal y la correspondiente entrega de las Asignaciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional, por medio de la cual se realiza la expedición de la Constancias de Asignación correspondientes; por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha siete de agosto de dos mil nueve.*

*Por lo que de darse por éste Pleno de la Sala de Segunda Instancia una resolución que favoreciere al hoy impetrante, causaría un grave agravio a Convergencia Partido Político Nacional que represento, toda vez que con ello dejaría sin representación ante la próxima Legislatura Local a nuestro Instituto Político, violentando flagrantemente lo establecido en el marco normativo de la Entidad; por lo que atendiendo a lo expresado por el*

suscrito desde nuestra comparecencia como Terceros Interesados en el Recurso de Revisión ante la Segunda Sala Unitaria y conocido por parte de éste Pleno. Violentando con ello el principio de exhaustividad que debe de imperar en toda autoridad resolutora al momento de dar Resolución a cualquier medio impugnatorio.

La ley manda que las Resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes. La claridad y la precisión se refieren a su aspecto formal extrínseco, mientras que la congruencia se refiere a su aspecto material intrínseco, y tal congruencia debe estar presente en relación con la demanda y en relación con la sentencia misma, en todas las cuestiones que contiene.

La claridad debe ser entendida como la nota característica de lo inteligible, por oposición a lo que es confuso. Se dice que es claro, de todo aquello que puede ser comprendido sin dificultad y su sentido desentrañable con sencillos razonamientos y hasta en algunos casos, algo que es evidente por sí. Pero sobre todo dando justicia al justiciable, sin violentar derechos a terceros que pueden generarse al pretender resarcir derechos a las partes.

Atendiendo a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), cuando se resuelva cualquier tipo de recurso, la autoridad jurisdiccional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en los escritos de demanda y contestación de Terceros Perjudicados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), así como la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIIME), exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

En este orden de ideas, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o en menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

De tales principios se adminicula el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución emanada de un Tribunal Electoral, ya sea en el ámbito Estatal o Federal.

Por tanto, formulo de nueva cuenta para que éste Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, analice los argumento hechos valer en el Recurso de Revisión de origen, mismo que presento en mi carácter de TERCERO PERJUDICADO, y que hoy interpelo y para que al momento de dar Resolución al controvertido sean valorados en su conjunto en estricto derecho:

El demandante se queja, en esencia, de la pretendida aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, derivada de la interpretación indebida del artículo 44 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guanajuato, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hoy responsable.

Desde la perspectiva del Actor, y acorde con el precepto citado, el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional debe comenzar con una **asignación directa**, en la que se otorga un diputado de representación proporcional, a los partidos políticos que alcanzando el dos por ciento del total de la votación emitida no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación. Lo anterior en los términos que se encuentran establecidos por los artículos 278 y 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

**“Artículo 278.-** A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, y **no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos**, se les distribuirán en total hasta dos diputaciones de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentra en este supuesto.  
...”

**Artículo 279.-** En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, **las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que en tal caso hubieren obtenido mayo número de votos**”.

Según los promoventes, el procedimiento continúa con la etapa de asignación de diputados por cociente natural y resto mayor, en la que se reparten las doce curules restantes, en términos del artículo 280 del citado ordenamiento legal:

**“Artículo 280.-** Una vez determinado el supuesto previsto en los artículos 278 y 279, serán **asignadas doce diputaciones** por el principio de representación proporcional, **a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos al 3% de la votación total válidamente emitida.**”

Por otra parte, la representación del Partido de la Revolución Democrática sostiene, que no es admisible efectuar la asignación directa de una curul, a los partidos políticos que alcanzaron más del dos por ciento del total de la votación emitida pero menos del tres por ciento de la misma, como lo contemplan los artículos 278 y 279 invocados del ordenamiento comicial de la Entidad, pues esas diputaciones se deben otorgar, a los Partidos Políticos con mayor número de votación que los Partidos que en una clara minoría no debieren ser representados al integrarse el próximo Congreso del Estado. Esos escaños se le deben asignar aplicándose la fórmula de proporcionalidad pura a que se refiere el artículo 44, fracciones 11 y 111, de la Constitución local.

La controversia radica pues, en la interpretación que ha de darse al artículo 44, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guanajuato.

Dicho artículo prevé:

**“ARTÍCULO 44.** La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los Diputados que correspondan a cada partido político la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); **en la forma y términos que señale la de la materia;**

**II. Se distribuirán en total dos Diputaciones de representación proporcional; una para cada partido político que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los Distritos uninominales y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos,**

**III. En el caso de que fueren más de dos los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos partidos políticos que, en tal caso hubieren obtenido mayor número de votos;**

**IV. Doce Diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el tres por ciento de la votación total válidamente emitida;**

V. Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputaciones por ambos principios; y

VI. Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de cundes por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aun quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo”.

El precepto transcrito contiene un mandato al legislador, para que las disposiciones constitucionales sean reguladas por la ley ordinaria. De este modo, la Constitución encomienda al Poder Legislativo, la obligación de desarrollar y complementarla normatividad constitucional atinente al procedimiento de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, que el Constituyente no ha regulado en forma directa y acabada. La remisión al legislador no es una mera invitación o una delegación abierta, sino que su contenido orienta en forma vinculante la regulación ulterior; no se trata de una regulación independiente o libre, sino subordinada a la Constitución.

En otras palabras, si la Constitución establece que una materia sea regulada en la ley, acorde con ciertas bases generales, con ello, no atribuye sólo una competencia al Congreso del Estado, sino que impone al legislador la obligación de adoptar una decisión sobre esas cuestiones.

*El cumplimiento de ese mandato implica, el acatamiento de cada una de las bases generales previstas constitucionalmente y la emisión de las disposiciones necesarias para que todas esas bases, sin exclusión alguna, tengan plena eficacia normativa, por ejemplo, mediante la determinación de aspectos técnicos necesarios para optimizar el cumplimiento de las reglas previstas en la Constitución.*

*En el caso, al desarrollar las disposiciones Constitucionales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), no hace mención alguna, al derecho de los Partidos Políticos que alcancen el dos por ciento de la votación, a la asignación de un Diputado de Representación Proporcional, establecido en el artículo 44, fracciones II y III, de la Constitución local.*

*El Capítulo Sexto del Código en cita, denominado 'De la asignación de diputados de representación proporcional', regula el tema de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en dicho capítulo se encuentran los artículos 278 a 280, que han sido transcritos líneas arriba.*

*Sí se atiende únicamente a las disposiciones enunciadas anteriormente, el procedimiento de asignación y distribución de Diputados de Representación Proporcional comienza con la etapa de asignación, en la que se efectúan los siguientes pasos:*

*1. Procede a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional de conformidad al artículo 44 de la Constitución local;*

*2. Se hace la declaratoria de los Partidos Políticos que obtuvieron una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento;*

*3. Se hace la declaratoria de los Partidos Políticos que obtuvieron una votación cuando menos igual al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos -en el caso de Guanajuato los Partidos Nueva Alianza y Convergencia-;*

*4. A los Partidos Políticos que no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los Distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor del tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirá un total de hasta dos Diputados de Representación Proporcional -en el caso de Guanajuato los Partidos Nueva Alianza y Convergencia-, una para cada partido que se encuentre en el supuesto;*

*5. En el caso de que fueren más de dos Partidos Políticos los que se encuentren en el supuesto anterior, las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos -en Guanajuato no se presenta este supuesto-;*

*6. Una vez determinado los supuestos anteriores se asignarán doce Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos cuyos porcentajes de su votación hubiere sido cuando menos igual o mayor al tres por ciento de la votación total válidamente emitida en los términos del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG).*

*La disposición Constitucional local que prevé tales asignaciones debe surtir sus efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de la norma que goza de primacía normativa en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Asumir una posición diferente implicaría desconocer el carácter normativo de la Constitución del Estado de Guanajuato.*

*La interpretación gramatical de la disposición del artículo 44 en sus fracciones II y III, de la Constitución del Estado permite advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, derivada de alcanzar el porcentaje mínimo de votación, consiste en el "derecho a que se le*



asigne (al Partido Político) un Diputado según el principio de Representación Proporcional".

A mayor abundamiento, y es dable invocar a nuestro favor lo establecido por la tesis jurisprudencia) que a continuación se transcribe:

**“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTenga EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).**-De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional el primero consistente en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado.-Actores: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.-18 de diciembre de 2006. Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Disidentes: Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.- Secretaria: Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

*De lo anterior se desprende que para la asignación de los escaños que comprende la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo que se encuentra plenamente establecido tanto en la Constitución Política del Estado, así como en su Código de la materia, debe de iniciar con la asignación de las dos Diputaciones a los Partidos que hayan obtenido más del dos por ciento de la votación y menos del tres por ciento de dicha votación efectiva, que en el caso muy particular de Guanajuato, es a los Partidos Políticos:*

**PARTIDO NUEVA ALIANZA:**

Propietario: **HÉCTOR ASTUDILLO GARCÍA**

Suplente: **ROBERTO JIMÉNEZ DEL ÁNGEL**

**CONVERGENCIA:**

Propietario: **EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ**

Suplente: **MANUEL ANDRÉS NAVARRO CARRANZA**

*La lógica que guía a los sistemas de Representación Proporcional es la de reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación Estatal obtenida por un Partido Político y los escaños del Congreso que le corresponden: si un Partido Político grande gana el cuarenta por ciento de los votos debería obtener aproximadamente el cuarenta por ciento de los escaños, y si un partido pequeño gana diez por ciento de los votos debería también conquistar aproximadamente el diez por ciento de los escaños parlamentarios.*

*Con frecuencia se considera que el uso de Listas Plurinominales de Partidos a nivel nacional o estatal, es la mejor forma de conseguir esa proporcionalidad. Pero ese objetivo también se puede lograr con facilidad si el componente proporcional de un sistema de Representación Proporcional compensa cualquier desproporcionalidad que se derive de los resultados en los Distritos Uninominales Mayoritarios. El voto preferencial también puede cumplir con ese propósito: el voto útil, donde los votantes ordenan a los candidatos en Distritos Plurinominales, es otro sistema proporcional bien establecido.*

*Muchas democracias nuevas han escogido sistemas de Representación Proporcional. Más de veinte democracias establecidas y casi la mitad de todas las democracias "libres" usan alguna variante de la Representación Proporcional. Los sistemas de Representación Proporcional son predominantes en América Latina y en Europa Occidental y representan un tercio de todos los sistemas en África. Si bien los escaños son a menudo distribuidos en Distritos Plurinominales regionales, en algunos países (como Alemania, Namibia, Israel, Holanda, Dinamarca, Sudáfrica y Nueva Zelanda), la distribución de escaños es efectivamente determinada por el voto a nivel nacional.*

*En Israel, el umbral es del uno punto cinco por ciento, mientras que en Alemania es del cinco por ciento. En Sudáfrica no había umbral legal en mil novecientos noventa y cuatro para la representación y el Partido Demócrata Cristiano Africano ganó dos de cuatrocientos escaños con solo el cero punto cuarenta y cinco por ciento del voto nacional. Otras elecciones importantes involucran el diseño de los límites de los Distritos; la manera en que los Partidos constituyen sus listas de Representación Proporcional; la complejidad de la papeleta de votación (por ejemplo: si el votante debe escoger entre Partidos o entre candidatos y Partidos); los arreglos formales o informales para un "voto en paquete" y el alcance de los acuerdos entre Partidos, como aquellos en los sistemas que utilizan las coaliciones electorales.*

*Los sistemas de Representación Proporcional Personalizada (RPP), como los que se utilizan en Alemania, Nueva Zelanda, Bolivia, Italia, Venezuela y Hungría, tratan de combinar los aspectos positivos de ambos sistemas electorales: los de Representación Proporcional y los de*

*Mayoría Relativa. Una proporción de las Legislaturas (casi la mitad de los casos de Alemania, Bolivia y Venezuela) son electas por métodos de mayoría, generalmente en Distritos uninominales; mientras el resto es constituido por listas de Representación Proporcional.*

*Esta estructura puede parecer, a primera vista, similar a la de los Sistemas Paralelos descritos anteriormente, pero la diferencia fundamental estriba en que bajo la Representación Proporcional Personalizada, los escaños de Representación Proporcional por lista suelen compensar, en mayor o menor medida, cualquier desproporcionalidad producida por los resultados en los distritos uninominales (mayoritarios). Por ejemplo, si un partido gana el diez por ciento de los votos pero no gana ningún escaño de mayoría, entonces le serían otorgados suficientes escaños de las listas de Representación Proporcional para compensar su representación en aproximadamente un diez por ciento del Congreso.*

*En todos los países donde se utiliza este sistema, los escaños de uninominales se asignan por Mayoría Relativa, a excepción de Hungría que utiliza para estos efectos el Sistema de Doble Vuelta. El método de Italia es más complicado ya que un cuarto de los escaños parlamentarios se reservan para compensar los votos "desperdiciados" en los Distritos uninominales. En Venezuela hay ciento dos escaños de Mayoría Relativa, ochenta y siete de Representación Proporcional por listas y quince escaños extra compensatorios de Representación Proporcional. En México, doscientos escaños de Representación Proporcional compensan parcialmente las altas cuotas de desproporcionalidad que generalmente resultan en los trescientos escaños de Mayoría Relativa, pero una disposición especial establece que ningún partido puede obtener más de trescientos de los quinientos escaños que conforman la Cámara de Diputados y otra más, prevé que, como regla general, no debe haber una desproporción mayor al ocho por ciento en la relación votos – escaños para ningún Partido o Coalición.*

*La fórmula utilizada para calcular la distribución de escaños, una vez que los votos han sido contados, puede tener un efecto marginal en los resultados electorales de Representación Proporcional. Las fórmulas pueden basarse en el "promedio más alto" o en el "residuo mayor". Sin embargo, la magnitud de los Distritos y los umbrales de representación tienen mayor importancia para los resultados generales de la Representación Proporcional. Entre más grande sea el número de representantes a ser elegidos en un Distrito y más bajo sea el umbral requerido para la representación en las Legislaturas, más proporcional será el sistema electoral y más grande será la oportunidad de que los pequeños partidos minoritarios obtengan representación legislativa.*

*Por lo anterior, el presente medio de impugnación es frívolo y en él se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), lo cual se desprende, de que los hechos planteados y la causa de pedir no encuentran cabida en el marco normativo electoral; de que dicho medio de impugnación -según la actora-, deviene de presuntas irregularidades invocadas, pero que no se encuentran debidamente probadas o acreditadas.*

*Acompañó al presente escrito de Tercero Interesado, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente, pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este documento."*

CUARTO.- Con fecha tres de septiembre del año en curso, la Secretaría de este órgano jurisdiccional levantó la certificación correspondiente, al fenecer el término concedido a

los posibles terceros interesados, para que comparecieran a aportar las pruebas o realizar las alegaciones que estimaran pertinentes, habiendo comparecido únicamente los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Convergencia. -----

QUINTO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución. -----

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún presupuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción

del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que en seguida se expresa.-

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del curso que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.-----

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa. -----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que

su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.-----

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expone: -----

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso

suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.-----

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.-----

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 27/2009-II, obran documentos debidamente certificados que acreditan su personalidad.-----

En efecto, el ciudadano licenciado José Belmonte Jaramillo, demostró su personalidad con la certificación expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano referido como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General. -----

En este tenor al tener la característica de documental pública, la misma tiene valor probatorio pleno y permite a esta Sala de Segunda Instancia estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados para el recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que

en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente

de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida. -----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. -----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. -----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los

subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

*En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de

conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone: ---

**“ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

**RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata’.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación*

*obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de

febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Conforme al contenido expreso del escrito de interposición del recurso de apelación en estudio, el partido de la Revolución Democrática expresa como agravios los siguientes: -----

#### **“AGRAVIOS**

**UNICO.-** La resolución emitida por la a quo viola en perjuicio de mi representada, las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al provenir de una incorrecta apreciación de los agravios expresados por contener razonamientos jurídicos infundados que se alejan de la letra e interpretación jurídica de las leyes aplicables al caso concreto, por valorar incorrectamente las pruebas aportadas por las partes, al otorgarles un valor y peso indebido, y por interpretar de manera ilegal y equivocada las diversas disposiciones de fondo respecto del caso en concreto.

El artículo 327 del código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece la obligación a toda autoridad, incluyendo los juzgadores del tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a emitir sus resoluciones en forma clara, congruente y fundada, al prescribir de manera expresa que éstas deben contener el análisis de los agravios señalados, el examen y valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando hayan sido legalmente aportadas y admitidas, los fundamentos legales de la resolución y los puntos resolutivos en los que se circunscriba el sentido de la resolución, y el plazo para su cumplimiento en su caso.

El mismo supuesto normativo expone de manera literal, que a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso la aplicación de los principios generales del



derecho, buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.

En el presente asunto la sentencia recurrida es ilegal, por contravenir el dispositivo legal comentado, habida cuenta que al dictarse se incurrió en una indebida fijación de los agravios y en una incorrecta interpretación del texto legal, hecho que dio lugar a la sentencia recurrida y como consecuencia directa de ello, se decidiera declarar infundados los argumentos expresados.

Toda resolución emitida por autoridad debe cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia (interna como externa), que implica examinar de manera específica las pretensiones planteadas por las partes por una parte, examinar las pruebas ofrecidas legalmente por la otra, y resolver en estricto derecho todos y cada uno de lo solicitado por la propias partes, así como evitar que la resolución tenga contradicciones en su contenido.

La resolución que emitió la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato violó de manera flagrante los principios de congruencia y exhaustividad, fundamentación y, motivación en los términos que se abundan a lo largo del presente escrito.

Asimismo, las consideraciones particulares por la que se estima que la resolución impugnada deviene contraria al texto del código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estrado de Guanajuato, ley que rige los del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se exponen a continuación:

En principio de cunetas es necesario establecer que la recurrente expresó en el recurso de revisión presentado el día 11 de agosto de 2009 dos agravios distintos, por los cuales se señalaron los siguientes agravios:

- i) Únicamente le asignó un diputado de representación proporcional, sin que el mismo represente el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, se obtuvo en la elección, celebrada el día 5 de julio del 2009 (visible a foja 8 y siguientes;
- ii) La omisión, falta de justificación, fundamentación y motivación por la cual el Partido de la Revolución Democrática se le asignó únicamente 1 diputado por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 141,873 votos, que representan el 8.2652% de la votación; el Partido Revolucionario Institucional haya recibido con número 8 diputados por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 476,035 votos, que representan 27.7329% de la votación; el Partido verde ecologista haya recibido 3 diputados por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 203,963 votos, que representan el 11.8825% de la votación (visible a foja 11);
- iii) La equivocada aplicación del artículo 44 de la Constitución estatal, ya que de manera expresa señala que la asignación deberá ser con el fin de que las diputaciones por ambos principios representen lo más apegado posible ala votación emitida el día de la jornada electoral (visible a foja 11 y 12);
- iv) La asignación emitida por la autoridad electoral administrativa dio como resultado discriminación, en los términos de diversos instrumentos internacionales (visible a foja 12);
- v) La violación al principio de igualdad previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (visible a foja 13)
- vi) La equivocada interpretación por omisión de consideración de las principios gramatical, sistemático y funcional (visible a foja 14).

- vii) *La equivocada aplicación e interpretación de las normas al caso concreto falsa apreciación de los documentos e indebida fundamentación y motivación, por tener como consecuencia la evidente desproporcionalidad en la asignación de los diputados, ya que de haber aplicado las disposiciones de la manera correcta de conformidad con los principios planteados en el artículo 44 de la constitución estatal (proporcionalidad) se hubiere llegado a una conclusión distinta (argumento visible de foja 20 a 30);*

*Asimismo, se ofrecieron pruebas que sustentan los agravios, mismos que se encuentran a lo largo del recurso de revisión y que además se señalan el capítulo respectivo del documento.*

*Sin embargo, el considerando CUARTO de la sentencia recurrida contiene diversos argumentos para declarar infundados los agravios expuestos por la recurrente, mismos que se señalan a continuación y que son objeto del presente recurso de apelación:*

- A) *En primer lugar es necesario señalar que el juez a quo lleva a cabo una supuesta narración sucinta de los agravios de foja 88 a foja 90 para concluir que el agravio resulta ser infundado, ya que el acto impugnado no causa ningún perjuicio al partido político, pues la autoridad electoral administrativa sí observó las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que exista de acuerdo con el recurso de revisión presentado por la suscrita, ningún agravio relacionado con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Asimismo, el juez a quo, arriba a esa conclusión sin llevar a cabo un análisis previo, argumentación y exanimación de los hechos planteados, las pruebas aportadas y la jurisprudencia aplicable, concluyendo de manera inmediata después de supuestamente narra los agravios, que el agravio resulta infundado.*

*A todas luces la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resulta absolutamente ilegal, por tener por fijado un agravio que ni siquiera existe por una parte, y por la otra declararlo por infundado, sin llevar a cabo siquiera el mínimo examen de los argumentos, pruebas y apreciación y valoración de las pruebas. La juzgadora lleva a cabo un examen más del sumario al expresar únicamente los agravios e inmediatamente después decretar que son infundados, situación jurídica que configura no solamente prejuzgar, sino una violación flagrante a las reglas y requisitos establecidos por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y todo principio elemental de impartición de justicia.*

*Es necesario señalar, que la juez a quo, establece de manera literal, visible a foja 91 de la resolución impugnada "antes de dar **contestación** al concepto de agravios" configurando ser juez y parte, que en caso en concreto, deriva en un análisis parcial y sesgado del agravio expresado.*

*Las funciones de los juzgadores son claras y precisa, emiten resoluciones no contestaciones y los principios quedaron previamente establecidos en el presente escrito.*

- B) *La juzgadora a parte de definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua respecto de la expresión "representación proporcional" continua con análisis doctrinario abundante del propio concepto (foja 91 a 98) narrando la exposición de motivos de la constitución estatal (foja 98 a 101) y la exposición de motivos de la reforma la ley secundaria (foja 102 a 104), confrontando los preceptos de la propia constitución estatal y los de la ley secundaria (foja 104 a 109), así como una explicación al procedimiento de asignación de diputaciones del principio de representación proporcional (foja 110 a 111).*

*Así arriba a la conclusión que la autoridad electoral actuó conforme a derecho al asignar en un primer paso 3 de las 12 diputaciones, que conforme a la fórmula de asignación debía repartir y en cuanto a las 9 restantes, se fueron asignando conforme a la propia fórmula, como se*

observa de las tablas que elaboró la propia autoridad, por lo tanto la aplicación de la fórmula no contraviene los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que tutela el artículo 44 fracción V de la constitución estatal.

Los argumentos expuestos por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato son falaces y constituyen un absurdo ya que sin demeritar el estudio dogmático que llevó a cabo, no existe relación alguna con las pretensiones ejercidas por la promovente, descritos del i) al vii) de la páginas 5 y 6 del presente recurso, que se extrae de una lectura simple del recuso de revisión resuelto por la a quo.

Los razonamientos que vierte se enfocan a justificar el principio de proporcionalidad electoral, el sistema de partidos políticos, la representación proporcional y el proceso constitucional y legal que se llevó a cabo en el Estado de Guanajuato.

Todos y cada uno de los puntos establece no fijaron la litis en el presente caso, ni forman parte de los agravios, por lo que resulta absurdo que la juzgadora los tome como base, fundamento y motivación para resolver que "la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 281 del código comicial local, no contraviene los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que tutela el artículo 44 fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de ahí que devenga infundado el planteamiento esgrimido por el inconforme en tal sentido".

Evidentemente la juzgadora confunde los conceptos de "aplicación" de una norma con "inconstitucionalidad" de la misma, ya que lo que lleva a cabo es una justificación de los principios democráticos sistematización y confrontación de las normas constitucionales con la legales y explicación del procedimiento que establece en ley para asignar las diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, los argumentos, razones, circunstancias y pruebas presentados por la recurrente no tienen ninguna relación con la resolución emitida, resultando patente la falta de comprensión de la juzgadora de las pretensiones por una incorrecta lectura de la demanda, por falta de distinción entre la equivocada interpretación y aplicación de una norma, que tiene efectos desproporcionales y consecuencias contra los principios que establece la constitución estatal.

Lo expresado por la recurrente es claro: La equivocada interpretación y aplicación de los principios constitucionales y legales con respecto a las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional llevaron a que el Partido de la Revolución Democrática obtuviera únicamente un solo diputado obteniendo más del ocho por ciento de la votación, mientras que el Partido Verde Ecologista de México se le asignaron tres diputados con el once (sólo tres por ciento más que el PRD), y el Partido Revolucionario Institucional se le asignaron ocho diputados obteniendo solamente el veintisiete por ciento de la votación. Dicha asignación tiene como resultado el quebramiento del principio de representación proporcional de acuerdo con la Constitución Estatal, ya que las diputaciones no se acercan lo más posible al resultado obtenido por los partidos políticos del día de la jornada electoral. Por lo tanto, la incorrecta aplicación de la norma deriva en un acto inconstitucional que viola diversos principios, derechos y garantías del Partido de la Revolución democrática y los ciudadanos que representa.

Dicho argumento, que es simple y sencillo, fue mal entendido y distorsionado por la juzgadora, que incluso omitió su respuesta por ser tan claramente desproporcional (el PRI solamente tiene más de tres veces votación que el PRD, sin embargo está representado en diputaciones con una margen de ocho a uno; el Partido Verde Ecologista de México tiene únicamente tres por ciento de la votación más que el PRD, sin embargo está representado en una medida tres a uno en diputaciones). Con respecto a dichos argumentos la juzgadora no emitió respuesta alguna en el presente argumento, que por lo tanto viola de

manera flagrante los principios de toda resolución de conformidad con la ley electoral local.

- C) Respecto al argumento que emite la Sala Unitaria, que a su vez pretende resolver sin éxito diversas violaciones en materia de discriminación, establece que no se advierte que en el dispositivo electoral contradiga lo estatuido en la Constitución local, ya que el dispositivo del código (visible a foja 113) electoral explica de forma detallada y sistemática la forma en que habrá de hacerse la repartición de curules, dato que no cuenta la Constitución.

La parte conducente de la resolución es nuevamente falaz y sesgada, ya que la juzgadora manipula y distorsiona lo planteado en el recurso de revisión promovida por la suscrita, por falta de entendimiento, lectura, análisis del recurso original. Así pues, tuvo de manera indebida por fijado una litis inexistente, que deriva en una resolución ilegal.

De la lectura del recurso de revisión presentado por la recurrente, es sencillo observar que no se tilda de inconstitucional la norma per se, como lo establece la responsable, sino en el mismo sentido que el punto anterior, la equivocada aplicación e interpretación de la norma tiene como efectos la discriminación de los candidatos del partido que represento, sin que se haya resuelto dicha pretensión, ni exista argumento alguno tendiente a resolver porque en igualdad de circunstancias se prefirió a los candidatos 8 de las listas del PRI o al número 3 del Partido Verde Ecologistas. La consecuencia de ello y/o resultado, es que se prefiera en detrimento de las garantías de igualdad a diversos sujetos sin que exista argumento o razón alguna. Dicho argumento es claro, preciso y conciso, mismo que la juzgadora no resolvió, observando de manera sesgada y parcial la demanda, resolviendo únicamente si la constitución local contiene un dato o datos de cómo se debe llevar a cabo la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el Tribunal confunde la discriminación con respecto a los candidatos que representa a la discriminación que sufre el partido mismo (ésta última no se alega en el recurso de revisión), resolviendo la última y no emitiendo ninguna resolución respecto de la primera. Incluso, para dar sustento a su afirmación invoca nuevamente el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que al no ser fuente de ley y estar expresamente determinados los conceptos por arte de los ordenamientos invocados, hace absurdo, falaz y por demás ilegal el uso del mismo para darle valor a su resolución. Es necesario mencionar que el uso de los diccionarios solamente son aplicables en caso de vaguedad u omisión en el lenguaje, no en conceptos de estricto derecho que se encuentran ampliamente desarrollados por sentencias de Tribunales Internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el Tribunal le otorga autoridad plena a un diccionario que desarrolla el lenguaje en términos generales, que no constituye fuente de derecho y que no tiene absolutamente ninguna relación con el tema en concreto. Evidentemente la premisa de la que parte la juzgadora, es incorrecta e ilegal, que lene como resultado la indebida fijación del litigio y la falta de entendimiento del caso en concreto.

- E) Con respecto al argumento que establece a foja 116 a 123 de la resolución, en la cual la Sala Unitaria establece que se limita a realizar el examen de los actos que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la que efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad repite que las normas jurídicas secundarias no contravienen los principios de la legislación estatal, narrando de nueva cuenta cual es el procedimiento que se llevó a cabo y que establece la ley, sin que razone motive y fundamente las pretensiones de la recurrente.

En el fondo, la autoridad responsable no emite razones, circunstancias, fundamento y motivo por el cual dejar al Partido de la Revolución Democrática con un solo representante en la legislatura estatal, cumple con el principio de representación proporcional, ni por que la aplicación de la fórmula como lo hizo la autoridad electoral administrativa cumple

con los requisitos legales y constitucionales, a pesar de que abierta y expresamente existe desproporcionalidad en el asunto.

Los argumentos únicamente son en torno a reiterar por una y mil veces que se cumplió el procedimiento y que no viola la constitución, ya que se siguió el procedimiento que la ley establece. Es decir, es un argumento que en lógica se denomina petición de principio, ya que la premisa mayor constituye el origen y el fin del argumento. Sin embargo, la autoridad lo repite innumerable ocasiones, con el objeto que la sola repetición crea fuerza jurídica, situación que no solamente es falaz sino absolutamente manipuladora.

No existe justificación alguna por la cual el PRI tenga una representación en la legislatura con respecto al PRD de 8 a 1, si su votación únicamente es de 3 a 1. No existe justificación alguna que el PVEM tenga una representación en la legislatura con respecto al PRD de 3 a 1, y ni siquiera llega al doble de votos que en todo caso justificaría una representación de cuando mucho 2 a 1.

Asimismo, no existe justificación alguna por que se incluyeron los datos y votación del PAN en el reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, si ya estaba sobrerrepresentado en más de un 17 por ciento, siendo que el simple hecho distorsiona la representación proporcional de manera trascendental. El resultado de la inclusión de los datos del PAN, su votación e inclusión en la fórmula, únicamente benefició al PRI, ya que fueron usados en su favor de manera indirecta, partido que ya estaba justamente representado en la legislatura. Esto quedó debidamente probado, ya que al presentar dos supuestos (ejemplos de diversas cuantificaciones y tablas que se presentaron en el recurso de revisión) en los cuales matemáticamente no se incluye al PAN en la asignación, el PRD obtendría un mayor número de diputados, en cumplimiento a los principios y objetivos que establece la Constitución Política estatal.

F) Con respecto al argumento que expone la responsable, visible a fojas 123 último párrafo a 127, por el que establece que no existe ninguna circunstancia que cause lesión en la esfera jurídica del instituto político (PRD), y que resalta la circunstancia señalada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en la que supuestamente el representante del PRD manifestó consideramos que la aplicación que se hace a la fórmula matemática que refiere la ley comicial pues matemáticamente resulta correcta... " "...he de reconocer que el Consejo, este Consejo atiende el principio de legalidad al darle cabal cumplimiento a la fórmula y por lo tanto resulte totalmente incongruente que el instituto político inconforme, señal por una parte, que efectivamente se atiende al principio de legalidad en la aplicación de la fórmula y por la otra pretenda variar los elementos y bases sobre los que se tiene que determinar la asignación de representación proporcional, por lo que se le ad valor probatorio pleno y tiene como base declarada infundado los agravios expresados.

Dicha conducta de la responsable no solamente es ilegal sino rapaz y absolutamente manipuladora.

Es obligación y deber legal que los juzgadores cumplan con los requisitos mínimos que establece el ordenamiento y requiere la sociedad. Entre esos principios se encuentra el de autonomía, objetividad y certeza. De manera tajante es necesario señalar que la juez a quo, de manera facciosa, intransigente, manipuladora y dolosa modificó la realidad y lo expresado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se le otorgó el valor y peso de prueba plena a las expresiones que el suscrito de ninguna manera llevó a cabo, como se puede verificar del texto íntegro de postura que se manifestó en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, de manera incongruente y reprobable, la juzgadora, extrajo diversos enunciados selectos específicamente, los puso en un contexto distinto y les otorgó prueba plena.

La realidad es que el representante del instituto político, llevó a cabo posturas y declaraciones expresando absolutamente la inconformidad con la forma y términos de la aplicación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, como se puede observar del acta de sesión que señala la autoridad responsable, misma que al día de hoy no se ha aprobado por el propio Instituto Electoral.

Finalmente, de la manera más atenta, solicito que ese Tribunal investigue de oficio la acción de la juzgadora, por probable comisión de delito ya que a todas luces sus conductas se encuentran en contravención a todo deber y obligación de impartición de justicia, reservando para todos los efectos que haya lugar, las acciones jurídicas que el Partido de la Revolución Democrática puede presentar en su momento procesal oportuno.

G) La Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió (visible a fojas 127) que resulta improcedente la pretensión del partido político para que se declare la inconstitucionalidad de la norma jurídica que contiene la fórmula (último párrafo, foja 18 del pliego impugnativo), pues es evidente que el órgano jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Es necesario señalar que la juzgadora pretende hacerle creer a la promovente, que la pretensión es la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica, ya que de otra forma no es entendible como confunde y no distingue entre la aplicación que da como resultado la inconstitucionalidad del acto, a la inconstitucionalidad misma de la norma. Es claro que a partir de una lectura superficial, incompleta e ineficiente se pueda establecer que una norma jurídica sea un cuento de hadas, sin que esa afirmación resulte ser verdadera, ya que una norma jurídica sea un cuento de hadas, sin que esa afirmación resulte ser verdadera, ya que una norma jurídica tiene características totalmente distintas a un cuento de hadas, así como la inconstitucionalidad de una norma tiene características absolutamente distintas a la inconstitucionalidad de la aplicación de una norma. Sin, embargo al ser reiterada la conducta de la juzgadora, es claro que no puede distinguir entre una y otra, sus efectos, consecuencias y por lo tanto es indebido el alcance que le otorgó al recurso pres 1ntado por la recurrente, indebida la fijación de la litis, y por consecuencia indebido e ilegal la resolución emitida.

Asimismo, es necesario señalar de manera expresa que la foja que cita la autoridad (18) establece de manera literal lo siguiente:

*manera proporcional y equitativa. Así las cosas, no basta que la intención de la fórmula del citado artículo 281 de la ley de la materia no sea discriminatoria, desproporcionada e inequitativa, si la consecuencia de aplicación de la misma, resulta y tiene como consecuencia la violación de dichos principios (discriminación).*

Las suscritas, consideran que fueron discriminadas con base en creencias políticas y afinidades partidistas, ya que por el simple hecho de ser candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, un partido que representa a las causas sociales de acuerdo a la línea política y programa de acción, identificado con la izquierda y que representan a miles de ciudadanos, les fue aplicada una norma jurídica, de manera artificiosa y mañosa, desigual e inequitativa, con el fin de beneficiar a distintos candidatos por otros partidos políticos (al asignarles la candidatura de representación proporcional) en las mismas circunstancias que el de las suscritas.

Esto implica, que la aplicación de la norma jurídica resulta discriminatoria y desigual, en primer lugar al no aplicar de manera gramatical y sistemática el principio de representación electoral tutelado por el artículo

*44 fracción V de la constitución estatal, así como en igualdad de circunstancias haber sido discriminadas por parte de la autoridad electoral (preferir en contra de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y la Carta Magna Estatal) a otros candidatos por otros partidos políticos. Es evidente que como consecuencia de ello, se violó la garantía de ser votado prevista por la Carta Fundamental de la Nación.*

*Es por ello que se hace necesaria la aplicación en el sentido más estricto de la aplicación de normas constitucionales y se respete de manera absoluta la democracia y el sufragio emitido por los ciudadanos en apoyo a la plataforma política, ideales y representación del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por la importancia que tienen las normas constitucionales, éstas son y representan el límite a la ilegalidad y abuso de poder por parte de todas y cada una de las autoridades que componen el Estado, así como la voluntad misma del pueblo, por las cuales, todas las demás normas del sistema derivan y tienen sustento.*

*El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conjunto de normas jurídicas, con carácter obligatorio dentro de la República Mexicana, al haber sido aprobado de acuerdo al procedimiento previsto por el ordenamiento nacional y tener sustento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente:*

*Así pues, la conducta de la juzgadora no solamente es absurda, sino que abiertamente equivocada. Es increíble y fuera de este mundo, que la juzgadora ni siquiera tenga la capacidad de identificar los argumentos de la recurrente, ni señalar la foja en la que se encuentra, resultando evidente y clara todas y cada una de las violaciones, la equivocada fijación de la litis, la aberrante forma de tener por probado, alegado, argumentado distintos agravios, las disparidades e incongruencias existen entre lo planteado y lo resuelto y en general la manera de emitir una resolución.*

*Probablemente, la juzgadora haya pretendido referirse al párrafo siguiente, sin tener seguridad sobre ello, pero con el fin de pretender dejar claro la falacia que establece a través de la resolución, se copia de manera literal lo que se presume aplicable a la afirmación emitida:*

*En el fondo del asunto, es necesario que en el caso en concreto se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula (norma jurídica) y los métodos aplicados por el Instituto Electoral del Estado (le Guanajuato, por contravenir disposiciones constitucionales expresas respecto al principio de representación (artículo 44 fracción V de la Constitución Estatal), resultar desproporcionada (la asignación que llevó a cabo en sesión de fecha 7 de agosto de 2009 de diputados por el principio de representación proporcional), y discriminatoria por motivos de creencia y emisión de apoyo político (en los términos del artículo 1º. De la Constitución Federal y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como "resultado" o "consecuencia" por no asignar la diputación que nos corresponde constitucional y legalmente por el principio de representación proporcional, en los términos del presente escrito.*

*De manera literal se puede observar que dentro del párrafo existe la palabra aplicación y la intención de establecer que la aplicación de la fórmula, que es parte de la norma jurídica, en las formas y términos que los llevó a cabo el Instituto Electoral es resulta contra los principios constitucionales; sin embargo la juzgadora por confusión, dolo, mala fe, incapacidad o falta de análisis profundo de la demanda la confundió con la declaración de inconstitucionalidad misma de la norma.*

*Por lo tanto todos y cada uno de los argumentos que expresa de foja 127 a 130, primer párrafo, son inútiles e legales, además de resultar nugatorios para la resolución del asunto, ya que es un supuesto jurídico*

creado e inventado por la juzgadora que no tiene ninguna relación con lo solicitado.

*H)* Con respecto a lo que hace al segundo agravio de muerdo con la a quo, y los argumentos que vierte para declararlos infundados, consistentes (foja 130 a 148 de la resolución) en que si bien el artículo 44 de la Constitución local dispone en su primer párrafo que la elección de diputados por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se debe sujetar a las bases generales contenidas en dicho dispositivo constitucional, no menos veraz resulta que la última parte del párrafo citado señalada además la obligación de atender a lo que, en lo particular disponga la ley.

Así, de acuerdo a la responsable, se pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de que para la asignación de diputados debe atenderse no solo a la base general que dispone la constitución, sino en lo que particularmente establece la ley secundaria, específicamente la fórmula contenida en el numeral 281, por lo que ambas disposiciones deben interpretarse en un sentido armónico y complementario, sin que pueda considerarse una contradicción entre ambas disposiciones.

La a quo, abunda señalando que la sobrerepresentación del Partido Acción Nacional no genera desequilibrio alguno pues no se le asignó a ese instituto político ningún diputado por el principio de representación proporcional, porque de haberse concedido, hubiese constituido entonces, un actuar ilegal (foja 133 de la resolución) por parte del órgano electoral administrativo, porque en ese supuesto la asignación sí hubiese vulnerado de manera directa la génesis para lo que fue estatuido el sistema de representación proporcional.

Por el contrario, continua afirmando la juzgadora, la propia exposición de motivos de la reforma a la Constitución establece, que la aplicación de la regla debe servir precisamente para evitar que surja cualquier fenómeno de sobrerepresentación, tan es así que, de la aplicación de la fórmula multicitada se deduce el porcentaje entre los diputados de ambos principios debe ser aproximado en la medida de lo posible a la votación total válidamente emitida a favor de cada uno de los partidos políticos que estén en el supuesto.

Por lo tanto, la a quo, considera necesario constatar el procedimiento y cálculos realizados por la autoridad administrativa electoral para la asignación de las diputaciones, únicamente repitiendo la aplicación del artículo 281 p n exactamente los mismos términos que llevo a cabo la autoridad y resolvió declarar infundado el segundo agravio.

Las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores configuran un sofisma, teniendo como consecuencia su ilegalidad, por falta de fijación correcta del agravio segundo del recurso de revisión, una equivocada valoración de los argumentos y pruebas válidamente ofrecidos, así como una indebida aplicación e interpretación de las leyes expedidas con anterioridad.

Evidentemente, la juzgadora no entró al fondo del asunto presentado en el agravio segundo del recurso de revisión planteado, ya que únicamente justifica y examina la constitucionalidad de las disposiciones legales, que de acuerdo con la resolución emitida fueron la materia y sustancia en el presente asunto, que como quedó evidentemente establecido a lo largo del presente recurso y el propio recurso de revisión, no fue la litis planteada.

Así, la a quo emitió una resolución que no tiene relación con lo solicitado de manera literal y expresa, causando evidentes perjuicios a la recurrente, con respecto a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación y legalidad, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



*En el caso en concreto no tiene absolutamente nada que ver la intención del legislador, como lo señala la juzgadora, además que por principio de cuentas la intención del legislador puede ser la más pura posible y aún disponer en contra de la Carta Magna, afirmación que no tiene ningún sustento en el caso, en concreto.*

*Es falso como lo establece la juzgadora, que la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional no genera desequilibrio alguno pues no se le asignó a ese instituto político ningún diputado por el principio de representación proporcional, ya que como la recurrente estableció en el recurso de revisión, materia del presente asunto, se presentaron dos ejemplos, claros y evidentes, por el cual se establece que la sola inclusión del Partido Acción Nacional (ya de por sí sobrerrepresentado en un 17%) distorsiona absolutamente la asignación de los diputados de representación proporcional, en beneficio de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, ocasionando una subrepresentación abierta e ilegal al Partido de la Revolución Democrática. En dichos ejemplos, que constan en fojas 31 a 35 del recurso de revisión se hacen valer además distintos agravios no examinados por la juzgadora. Tale agravios consisten en la aplicación de la norma a la luz de los propios principios que establece la Constitución Estatal y la ley secundaria, que tienen como resultado asignar en la manera más proporcional posible de acuerdo a la votación recibida las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que se haya examinado tanto la forma como el fondo de las mismas.*

*Así pues, en virtud de la omisión de observar y resolver con respecto a lo solicitado, y en cambio la a quo emitió resolución respecto de un asunto en donde se crearon las pretensiones con base en iluminaciones sensoriales y no en el estricto análisis de la demanda y los argumentos vertidos en ella, así como las pruebas ofrecidas, es necesario que revoque la sentencia para que se resuelva el fondo planteado en el presente asunto (específicamente en el agravio segundo) y se interprete la norma jurídica aplicable de acuerdo con el mandato constitucional, para que se restablezca el principio de proporcionalidad electoral en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Por lo tanto la constatación del procedimiento y cálculos, tal y como los llevó a cabo la juzgadora a quo (de foja 135 a 148 de la resolución) constituyen un absurdo que solamente justifican lo establecido por la norma jurídica sin analizar de fondo la pretensión planteada.”*

QUINTO.- Los conceptos de agravio son por una parte inoperantes y por la otra infundados, en razón de lo siguiente: -----

Es importante señalar primeramente que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre que se expresen con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, debiendo precisar la lesión jurídica que le irroga el acto de autoridad y demostrando la ilegalidad del mismo; esto, con independencia de donde se encuentren dentro del escrito recursal, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la causa demandada. -----

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*. -----

Lo anterior, no impide que el apelante, al expresar agravios, le corresponda la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica. -----

En sentido contrario, no puede estimarse como concepto de agravio la sola afirmación de que la resolución de primera instancia vulneró las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, por provenir de una incorrecta interpretación en la apreciación de los agravios que expresó, por contener razonamientos jurídicos infundados alejados de la letra e interpretación jurídica de las leyes, valoración incorrecta de pruebas, omitiendo exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones

invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por el juzgador de primer grado. -----

Lo anterior se considera así, en virtud de que el disidente omite expresar en forma precisa la omisión en la que incurrió la juez de primera instancia, pues sólo refiere las obligaciones que se derivan del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin señalar la razón por la que se trasgrede este numeral por considerar incorrecta la interpretación que la Magistrada de origen hiciera de los agravios expuestos en el recurso de revisión, cuáles fueron los documentos que se omitieron valorar y además qué valor les corresponde. -----

De tal suerte que en el apartado que se analiza, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho de la materia electoral. -----

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, visible en la página 2121 del tomo XXV, Enero de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o

argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Además, se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que expresa: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por analogía la tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que expresa: ---

**"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido".

La tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario

Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que reza: -----

**"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración".*

La sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, que dice: -----

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE** *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado"*

Por otro lado es indudable que el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

**ARTÍCULO 327.** *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:*

- I. La fecha, lugar y nombre del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o del órgano que lo dicte;*
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
- III. El análisis de los agravios señalados;*
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;*
- V. Los fundamentos legales de la resolución;*
- VI. Los puntos resolutivos; y*
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.*

*Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho; buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.*

Sin embargo, aún y cuando esta disposición establezca los aspectos que debe contener toda resolución, es necesario que el recurrente al interponer su recurso de apelación señale con toda claridad y precisión los argumentos de inconformidad que no fueron contestados y las pruebas que fueron omitidas, puesto que no puede sostenerse la violación a tal precepto, ni una

incorrecta interpretación de los agravios, así como una indebida fundamentación y motivación, en el sentido en que lo hace el apelante, en razón de que dicho numeral sólo indica los aspectos que debe contener una resolución, por lo que la supuestamente errónea valoración de pruebas y ponderación de argumentos no puede conllevar una violación a tal precepto, sino por el contrario, demuestra su debida observancia, aunque los argumentos y valor concedido a las pruebas pudiese resultar equívoco. -----

Lo anterior, pone de manifiesto que el disidente no se duele que la juzgadora hubiere dejado de estudiar algún motivo de inconformidad o inobservado alguna prueba, sino únicamente de la argumentación y valoración que otorgó a las pruebas, lo que robustece la debida aplicación del artículo 327 referido, sin que pueda considerarse por ese hecho indebidamente fundada y motivada, en virtud de que de una lectura a la sentencia recurrida resulta nítido advertir que la Magistrada de origen citó los preceptos legales explicando los motivos por los cuales eran aplicables a las hipótesis normativas, con lo cual satisface la debida fundamentación y motivación que la Constitución Federal exige en toda resolución judicial. -----

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996, correspondiente a la novena época, que dice:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Luego entonces, en el caso el recurrente no puede alegar que no exista fundamentación y motivación, puesto que la Magistrada conforme a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución, observó su obligación como autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los que apoyó la determinación adoptada; y expresó una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo cual la condujo a sostener que el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no pugnaba con el primer artículo de la Constitucional Federal y 41 de la local, ni con el numeral 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también expuso que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, había sido emitido conforme al primer numeral citado, es decir, se había observado el principio de legalidad. -----

En tal orden de ideas, correspondía al apelante desvirtuar y combatir mediante razonamientos lógico jurídicos cada una de las afirmaciones expresadas en la resolución que le sirvieron a la Magistrada de Origen para sostener su sentencia, y no solamente afirmar que la autoridad primigenia hizo una incorrecta

apreciación de los agravios por contener razonamientos infundados alejados de la letra e interpretación jurídica de las leyes, así como que las pruebas habían sido valoradas incorrectamente, ya que como se viene señalando, esa afirmación general resulta inoperante. -----

En tal orden de ideas, la fundamentación y motivación expuesta por la Magistrada de origen, permiten al disidente dar una debida contestación a lo expresado por la A quo, en razón de que se encuentra satisfecho el principio de legalidad, pues se le proporcionaron los elementos necesarios para que estuviera en aptitud de defender los derechos del Partido Político que representa. -----

Cabe advertir que el disidente en su pliego de agravios hace una relación breve de lo que expresó ante la primera instancia para luego ocuparse de lo que le contestó la Magistrada primigenia en la resolución recurrida, insistiendo en expresar argumentos genéricos, sin ser conciso y preciso en indicar el motivo por el cual estima que la conclusión de la Magistrada se llevó a cabo sin un “*análisis previo, argumentación y examinación de los hechos planteados, las pruebas aportadas y la jurisprudencia aplicable*”(sic), esto es, no precisa qué parte interpretó indebidamente la resolutora de primer grado y cómo se debió haber considerado su agravio precisando concretamente en qué residió la errónea interpretación, pues como se viene exponiendo en los términos en que señaló su motivo de discordia, no es posible determinar en forma precisa y puntual la incorrecta interpretación



que sostiene el disidente, puesto que si lo que pretende determinar es que la juez de origen es errada con sus razonamientos, entonces debió haberse dirigido a combatir con razonamientos lógico jurídicos los argumentos que sirvieron para emitir la sentencia recurrida. -----

Por otro lado, en relación con el hecho de que la Magistrada indicó que la autoridad administrativa había observado las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, aspecto que el recurrente refiere no haberlo invocado, ello aún y cuando es cierto, resulta inoperante, en virtud de que tal referencia no constituye un aspecto total para haber desestimado su agravio, ni tampoco con desvirtuar tal aspecto conlleva la procedencia de sus motivos de discordia, puesto que tal aspecto fue señalado como parte de la argumentación de la Magistrada de Origen para sostener lo infundado de su motivo de discordia bajo la reflexión de que el acto de la autoridad fue dictado apegado al artículo 260 bis fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para concluir en que no se vulneraron los principios constitucionales ni legales. -----

A más de lo expuesto, en la parte conducente de la resolución que se revisa (visible desde la foja 251 hasta la 263 reverso del expediente de origen) la Magistrada sostuvo su afirmación de que no se habían vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento y consecuentemente el principio de legalidad, pues fundó y motivó con gran claridad

razonamientos tendientes a justificar los motivos por los cuales no existe vulneración a los principios antes referidos, pues explicó: -----

a) El principio de representación proporcional, analizándolo desde la materia electoral y en relación a la votación válidamente emitida, fundando y motivando ambos conceptos en una forma muy amplia, pues recurre no sólo a una perspectiva gramatical, sino también apoyándose en criterios electorales federales; -----

b) Justificó y motivó las razones para sostener que la autoridad administrativa electoral había realizado un interpretación integral, sistemática, lógica y racional de los artículos 42 y 44 fracciones I, II, IV, V y VI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 278, 279, 280 y 281 de la ley Electoral, que estimó son las normas reguladoras de la representación proporcional en el Estado de Guanajuato, estimando no sólo la exposición de motivos de la reforma del diecinueve de abril de dos mil dos, sino también la versión estenográfica, así como el dictamen relativo a la reforma de los numerales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

c) Una confrontación entre preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato con los del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; -----

d) Un desglose del procedimiento que debe observarse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; -----

e) Luego del análisis antes referido, estableció una primera conclusión, respecto a que la aplicación de la fórmula estatuida en el artículo 281 del Código Electoral no contraviene los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que tutela el artículo 44 fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, -----

f) Los motivos por los cuales consideró la Magistrada que la norma no es discriminatoria, en relación con el artículo 26 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. -----

De lo expresado, resulta elemental advertir que el haber aseverado que no se violaban las formalidades esenciales del procedimiento, de manera alguna se introdujo un motivo de discordia por la Magistrada de Origen, sino ello obedeció a una parte de su argumentación tendente a señalar que la norma 281 referida había sido bien interpretada y aplicada conforme a nuestra Constitución local, es decir, que la misma no es contradictoria con ninguna otra norma, ni divergente; luego entonces, queda evidenciada la inoperancia de la aseveración del recurrente, pues como ya se señaló, dicha apreciación no constituye un aspecto fundamental de la resolución, sino todo lo expresado por la Magistrada de Primera Instancia y que le llevó a considerar lo infundado del motivo de discordia. -----

Por lo anterior, es del todo infundada la apreciación del disidente al establecer que la Magistrada arribó a la conclusión de que no se

vulneró ninguna formalidad esencial del procedimiento, sin llevar a cabo un análisis previo, argumentación y examinación(sic) de los hechos planteados y las pruebas aportadas, pues ha quedado ampliamente precisado cuál fue la motivación de la que se valió la Magistrada para llegar a esa conclusión, considerando lo expresado por el disidente, sin introducir, ni desvirtuar aspectos distintos a los que adujo en sus agravios. -

En tal orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente al sostener que la Magistrada “*no llevó a cabo un mínimo de argumentos, pruebas, apreciación y valoración*” (sic), en atención a que se ha demostrado que la autoridad de primera instancia, sí analizó conforme a los agravios planteados la disidencia propuesta por el apelante, pero además también consideró las pruebas aportadas por el recurrente, según se infiere del reverso de la foja 268 (página 126 de la sentencia) atribuyéndole el valor que conforme a la ley procesal le corresponde. -----

Con lo anterior, se demuestra que la Magistrada tomó en cuenta la prueba aportada por el disidente, pero además la valoró, lo que pone de relieve la necesidad de que el disidente expresara con precisión a cuáles pruebas se refería y qué valor merecían, lo que conlleva a estimar además que el agravio también resulta inoperante. -----

Resulta infundada la apreciación del disidente al pretender demostrar una violación al artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la Magistrada del conocimiento

luego de haber expresado los agravios inmediatamente después decreta que son infundados, estimando con ello que prejuzgó sobre la materia del recurso. -----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo que señala el apelante, no existe trasgresión al precepto referido, ya que como se viene exponiendo, la sentencia impugnada satisface los lineamientos establecidos en el dispositivo 327 referido.-----

Por lo que respecta al hecho de colocar al inicio de la contestación a los argumentos de inconformidad la calificación de los mismos, no implica que se haya prejuzgado, en razón de que tal declaración se encuentra inmersa dentro de un todo que gravita en los razonamientos expresados en el cuerpo de la sentencia, por lo que de ninguna manera constituye una pre-decisión, sino forma parte de la argumentación para dar una debida contestación a los motivos de discordia expresados por el disidente. -----

Además de que tal mecánica de plantear los argumentos que constituyen la motivación y la fundamentación, en modo alguno implica un aspecto substancial que por sí mismo conllevara a demostrar la procedencia de los argumentos de discordia planteados en el recurso de revisión, lo que demuestra la insuficiencia de su razonamiento.

Por lo que respecta a su aseveración de que al haber expresado la Magistrada “*Antes de dar contestación al concepto de agravio...*”, se configuró en Juez y parte, porque a su decir, sus funciones

son claras y precisas, afirmando que sólo emiten resoluciones, no contestaciones, el mismo resulta inoperante, en virtud de que ello no es argumento eficiente para combatir los razonamientos lógico jurídicos que le sirvieron a la autoridad primigenia para determinar lo infundado de sus motivos de discordia en el recurso de revisión, además de que ningún agravio le ocasiona que la Magistrada hubiere empleado la acepción contestación, pues tal actividad encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal que consagra el derecho de petición a favor del gobernado y la obligación de la autoridad de recaerle a ese pedimento un acuerdo. -----

Luego entonces, considerando que el origen del proceso deviene de la interposición de un recurso, en el cual se expresan motivos de desacuerdo respecto del acto emitido por la autoridad original, implica la obligación a la autoridad judicial para que conteste cada uno de los agravios, mismos que habrán de constituir una resolución, por lo que se concluye que si bien es cierto que el órgano judicial emite resoluciones, las mismas se componen desde la contestación a los agravios. -----

En la obra denominada Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo VII, México 1984, en la página 105 se define a la sentencia como: -----

**Sentencia.** I. (Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

En tanto, en la misma obra en el tomo VI, en la página 41, se define a la resolución judicial, en los siguientes términos: -----

**Resoluciones judiciales.** *1. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.*

Alfredo Rocco en la obra las “*La Sentencia Civil. La interpretación de las Leyes Procesales*” editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, se define a la sentencia: -----

*El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.*

En tal orden de ideas, podemos advertir que la sentencia es un acto del Estado, o sea del juez, su órgano en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ante todo, es un acto mental del juez, que finalmente provoca un acto jurídico, porque contiene por necesidad un juicio lógico. -----

Lo anterior, justifica el motivo por el cual se da contestación a los agravios calificándolos de fundados, infundados, inoperantes, insuficientes, etcétera, derivado del derecho de petición y además por la naturaleza propia del recurso, sin que conlleve a un conflicto legal, ni doctrinario el hecho de contestar con la acepción jurídica del término resolución, pues los razonamientos lógico jurídicos de los que se vale el juzgador forman parte de toda la resolución en términos de lo establecido en el artículo 327 del Código Electoral del Estado. -----

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número I.8o.C. J/18, publicada en la página 1254

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004, de rubro y texto siguiente: -----

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. **La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio,** ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

(LO RESALTADO ES DE ESTA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA)

Acorde con lo anterior, lo que sí resulta evidente, es que en la alzada el apelante pretende plantear en vía de agravio una exigencia de rigor terminológico y de argumentación, careciendo de toda base lógica, jurídica o incluso de elemental sentido común, pues resulta evidente la connotación a que se contrae el término “*contestación*” en el contexto de una resolución jurisdiccional como la que nos ocupa, que no es otro que el de emitir pronunciamiento jurisdiccional sobre un determinado punto litigioso sometido a la jurisdicción electoral local, dando con ello cumplimiento a los principios que conforman la garantía de acceso a la justicia, que son precisamente los de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. -----



Sobre este tema resulta ilustrativa y atinente, la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: -----

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Finalmente es ilustrativa la tesis sostenida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1246 del tomo LCVIII del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta época, que reza: -----

**SENTENCIA, CONCEPTO DE.** Las sentencias no se dictan para ofrecer la síntesis de las teorías, sino para responder a las conclusiones de las partes, y es a la doctrina a quien corresponde mostrar a los tribunales, el camino que han recorrido y la salida del sendero donde se han aventurado.

Por lo que respecta al inciso identificado con la letra “b”, se considera infundado e improcedente en atención a las consideraciones que a continuación se exponen. -----

En lo que refiere a la negativa del disidente al pretender ahora aducir que los razonamientos de la juzgadora citados en dicho apartado no formaron parte de sus agravios, se precisa: -----

El ahora apelante, en el escrito concerniente al recurso de revisión (foja 19) planteó lo siguiente: --

*“En el fondo del asunto, es necesario que en caso concreto se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula (norma jurídica) y los métodos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por contravenir disposiciones constitucionales expresas respecto al principio de representación (artículo 44 fracción V de la Constitución Estatal) [...]”*

De lo transcrito desprendemos que la pretensión del revisionista, ahora apelante, era: ----

- a) La declaratoria de inconstitucionalidad de la fórmula.-----
- b) El recurrente, refiere a la fórmula como norma jurídica, por tanto se refiere a la inconstitucionalidad de la norma jurídica.-----
- c) La declaración de inconstitucionalidad de los métodos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Las precisiones anteriores, permiten sostener que la juzgadora interpretó correctamente sus agravios al estimar que impugnaba la inconstitucionalidad, tanto de la norma jurídica (fórmula) como de los métodos empleados por la autoridad administrativa electoral, no obstante que el recurrente ahora lo niegue.-----

Por lo anterior, el argumento que esgrime ahora respecto a que la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal confundió los conceptos de

“aplicación” de una norma con la “inconstitucionalidad” de la misma, es infundada, pues es claro que el ahora apelante, si introdujo en su escrito de agravios de primera instancia que su pretensión estaba encaminada a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que contiene la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional. -----

Es de abundar, que la responsable emitió su fallo atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente en el escrito de agravios, y si en éste solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la fórmula y la aplicación de ésta, por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es erróneo ahora que el apelante pretenda señalar que existió confusión por parte de la A quo, porque como se ha mencionado el propio recurrente así expuso el motivo de inconformidad primigenio.-----

Por lo que deriva infundado el motivo de agravio hecho valer a este respecto. -----

Ahora bien, la intención del recurrente estriba en el sentido de que se declare que la aplicación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es inconstitucional, argumento que deviene inoperante, en razón de lo siguiente: -----

De los argumentos expresados ante la autoridad de primera instancia, como ya se expresó, por una parte se pretendió la declaración de inconstitucional de la norma y, por la otra, que se declare su inaplicación por estimarla contraria a la Constitución.-----

Sin embargo, el inconforme no combate las consideraciones plasmadas a partir de la página 97, último párrafo hasta la 127, segundo párrafo, de la sentencia apelada, ya que la Magistrada de origen en dicho apartado efectúa el análisis de la fórmula establecida en el artículo 281 del Código Comisial local, haciendo el señalamiento puntual que dicho dispositivo legal no contraviene los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que tutela el artículo 44 fracción V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.-----

En efecto, el impugnante no establece argumento alguno en relación a la consideración fundamental de la Magistrada de primer grado, que descansa en concluir que el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde a los principios establecidos en nuestra Constitución Política Estatal, esto es, coherente con los principios constitucionales y legales.-----

Así es, la Magistrada solamente está interpretando la norma comicial en concordancia con el artículo 44 de la Constitución local, lo cual es permisible, porque no invade esfera alguna reservada a los Tribunales Federales, aspecto que el apelante no combate eficazmente. -----

Sirve de apoyo la tesis 2a. CLXII/2008, con número de registro 168,177, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 781 del tomo XXIX, Enero de 2009 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que establece: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.** Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. **No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.**

*Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

En relación al concepto de agravio concerniente a que los argumentos, razones, circunstancias y pruebas presentados por la recurrente no tienen ninguna relación con la resolución emitida, el mismo es inoperante pues el recurrente no expone las consideraciones lógico- jurídicas por las cuales arriba a esa conclusión, en virtud de que no señala el por qué no tienen ninguna relación con lo expuesto por la resolutoria primaria, ya que solamente se limita a señalar que la A quo realizó una incorrecta lectura de la demanda, por falta de distinción entre la equivocada interpretación y aplicación de una norma, que tiene efectos desproporcionales y consecuencias contra los principios que establece la Constitución estatal,

empero, no refiere el por qué se estima que se realizó un estudio incorrecto de su agravio, concretándose a realizar manifestaciones genéricas, pero no inclinadas a atacar las consideraciones asumidas por la Primera Instancia en el fallo que se analiza, lo que denota la inoperancia del argumento de discordia.-----

Por lo que respecta, al argumento relativo a que *“lo expresado por la recurrente es claro, por la equivocada interpretación y aplicación de los principios constitucionales y legales con respecto a las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional llevaron a que el Partido de la Revolución Democrática obtuviera únicamente un solo diputado obteniendo más del ocho por ciento de la votación”* (sic), el mismo es infundado, pues como lo expuso la Magistrada natural, el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala de forma explícita la fórmula matemática y el procedimiento a seguir para la repartición de las diputaciones por el principio de representación proporcional, aspecto que no pugna con el artículo 44 de la Constitución local, ya que éste último no previene la forma en que se hará la designación de diputados por el principio de representación proporcional. -----

En efecto, la interpretación y aplicación del dispositivo antes mencionado, no trae como consecuencia que el Partido Político recurrente solamente haya obtenido un solo diputado, sino que, como la misma fórmula señala, la asignación

citada se debió a la votación obtenida por el Partido disidente en las elecciones celebradas el cinco de julio de la anualidad que transcurre, esto es, como lo señaló la A quo, para la aplicación de esa norma respecto al Partido de la Revolución Democrática se consideró el número de votantes que en la jornada electoral emitieron el sufragio a favor del ahora apelante, sin que ello constituya una aplicación equivocada de la misma, pues solamente se ciñó a lo establecido en el dispositivo constitucional, lo que pone de manifiesto lo insuficiente e infundado que resulta el motivo de discordia, pues el recurrente omite explicar y fundar la incorrecta interpretación que a su parecer hizo la Magistrada de origen, pues se sostiene que de una interpretación gramatical, funcional y sistemática no existe motivo alguno para considerar mal interpretado el artículo 281 comicial, pues no existe dispositivo local que así lo demuestre y además acoja los extremos de las afirmaciones del apelante.-----

En lo que atañe al inciso marcado con la letra “c”, en cuanto al argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el Tribunal confunde la discriminación con respecto a los candidatos que representa, a la discriminación que sufre el partido mismo (ésta última no se alega en el recurso de revisión), resolviendo la última y no emitiendo ninguna resolución respecto de la primera, el mismo es inoperante por novedoso, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen. -----

Se considera novedoso, en virtud de que en el escrito de agravios relativo al recurso de revisión, el apelante no estableció distinción alguna respecto a que la discriminación de los candidatos es causada por la aplicación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sino que de la narrativa del referido escrito se desprende que se refirió a los partidos políticos, por tanto, la afirmación que ahora pretende hacer valer en relación a que no se hizo pronunciamiento alguno por parte de la autoridad primigenia deriva inoperante, pues dicha aseveración no se hizo patente ante la A quo, razón por la que no puede alegar que no se analizó la discriminación relativa a los candidatos.-----

Por lo anterior, resulta lógico que no se hubiere analizado el argumento vertido, porque simplemente no lo hizo valer en los términos en que ahora lo hace, por ende, la Magistrada no estaba obligada a estudiarlo, puesto que es evidente que la A quo no estuvo en condiciones de tomarlo en cuenta al dictar la sentencia.-----

Lo anterior tiene sustento en la tesis relacionada a la jurisprudencia número 42 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Página 112 que reza: -----

**“AGRAVIOS EN LA APELACION.** *El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.”*

Es infundada la aseveración del disidente al pretender sostener que no tilda de inconstitucional



la norma, sino la equivocada aplicación e interpretación de la norma que tiene como efecto la discriminación de los candidatos en detrimento del principio de igualdad, aspectos que sin duda son atinentes a demostrar que el artículo 281 comicial es contrario a la constitución, lo cual demuestra que es paradójico lo señalado por el recurrente, puesto que sus pretensiones inciden en obtener la inaplicabilidad del precepto en la inconstitucionalidad (de lo cual no podemos pronunciarnos) a efecto de que se apliquen las reglas que el propio recurrente ha formulado, que a su decir son igualitarias, y representan el voto popular obtenido por el Partido de la Revolución Democrática en las urnas, pero que no se encuentran establecidas en ningún ordenamiento, siendo que por el contrario, el procedimiento aplicado por la autoridad administrativa, encuentra sustento en la ley comicial, luego entonces, se concluye, que estamos en presencia de una norma que fue tildada por el apelante de contraria a la Constitución, así como de inconstitucional. -----

En relación a que la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal empleó el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a efecto de definir la acepción discriminación, el mismo es inoperante, en razón de tal situación en modo alguno podría combatir los razonamientos lógico jurídicos de los que se valió la juzgadora para emitir su resolución, además de que el apelante no sostiene que dicha acepción tenga un significado distinto en la técnica jurídica, ni que el mismo le provoque un agravio tal

que haya ocasionado que la situación jurídica hubiere sido analizada en forma lejana al derecho, por lo que ningún agravio le causa su uso, pues finalmente su uso forma parte del lenguaje ordinario que no es alejado del técnico jurídico, ya que de no emplearse no sería posible la comunicación y el entendimiento del idioma. -----

Ahora bien, por lo que hace al inciso marcado con la letra “E”, el mismo es infundado, en razón de lo siguiente: -----

Es infundada la apreciación del inconforme al sostener que en el fondo la autoridad responsable no emite razones, circunstancias, fundamento y motivo por el cual dejó al Partido de la Revolución Democrática con un solo representante en la legislatura, y cumple con el principio de representación proporcional, así como por qué la fórmula cumple con los requisitos legales y constitucionales, puesto que es evidente que tales cuestionamientos fueron analizados debidamente por la autoridad de primera instancia, según ha quedado ampliamente explicado líneas arriba y tal como se infiere de la lectura de la resolución recurrida, así como también lo reconoce en las dos primeras líneas del párrafo tercero del inciso “E”, por lo que si el disidente no estaba de acuerdo con tal interpretación debió haber expresado razonamientos lógico jurídicos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad que alega o la indebida interpretación, pero no expresar razonamientos generales que sólo denotan su desacuerdo con la resolución de origen, tildándolos

de falaces y manipuladores, pero, se insiste, sin expresar fundamentos sólidos que demuestren sus apreciaciones. -----

En tales circunstancias son infundadas las afirmaciones del disidente al pretender demostrar que no existe justificante alguna para que el “*PRP*”(sic) tenga una representación de 8 a 1 con respecto al “*PRD*”(sic), así como la inclusión de datos y votación del “*PAN*” en el reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en virtud de que la justificante deriva del artículo 44 de la Constitución local y 281 Comicial, por ello se insiste, si el disidente no está de acuerdo con la norma instrumental, tal aspecto escapa del principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, pues no existe norma que la contradiga o la supere jerárquicamente, además de que en este apartado no explica los fundamentos y motivos legales de los que se vale para aducir qué dispositivo comicial es contrario a la Constitución. -

En relación a lo expresado por el apelante en el inciso marcado con la letra “F”, el mismo es infundado, en razón de lo siguiente: -----

Carece de razón el apelante al considerar que la conducta de la Magistrada de Primera Instancia, no sólo es ilegal, sino rapaz y absolutamente manipuladora, calificándola además de facciosa, intransigente y dolosa, por estimar que modificó la realidad y lo expresado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, negando que hubiere hecho las expresiones que adujo la

Magistrada en la resolución recurrida, según puede advertirse a continuación: -----

La Magistrada en la resolución recurrida, en su parte conducente, alude: -----

*Más aún, a efecto de corroborar el desacierto en las afirmaciones formuladas por parte del Partido del Partido de la Revolución Democrática, con independencia del pronunciamiento hecho en el párrafo anterior, cabe resaltar la circunstancia señalada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante recurso en el que se apersona a este sumario como tercero interesado, consistente en el hecho, de que consta en el acta número 31 treinta y uno, levantada con motivo de la sesión celebrada el día siete de agosto del año en curso, entre otros asuntos, que se resolvió sobre la presentación y aprobación del proyecto de acuerdo, que declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de donde destaca que el instituto político ahora inconforme por conducto de su representante José Belmonte Jaramillo participó en la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 281 de la Ley comicial y además manifestó expresamente “..consideramos que la aplicación que se hace a la fórmula matemática que refiere la ley comicial pues matemáticamente resulta correcta..” “..he de reconocer que el Consejo, este Consejo atiende el principio de legalidad al darle cabal cumplimiento a la fórmula”, en efecto como se desprende de tales declaraciones, el objeto fundamental de la norma es evitar la sobrerrepresentación, asignando las diputaciones que a cada partido político correspondan en base al principio de representación proporcional, respetándose así la voluntad del legislador, dada la relación de distritos uninominales ganados y la votación válidamente obtenida en la elección, por tanto, resulta totalmente incongruente que el instituto político inconforme, señale por una parte, que efectivamente se atiende al principio de legalidad en la aplicación de la fórmula y por la otra pretenda variar los elementos y bases sobre los que se tiene que determinar la asignación de diputados de representación proporcional.- Así, el acta de sesión extraordinaria número 31, visible a fojas 198 a 143 del sumario en que se actúa, cuenta con valor probatorio pleno por ser documental pública acorde a la fracción II del artículo 318 en correlación con el numeral 320 de la Ley comicial. -----  
Lo subrayado y resaltado es nuestro. -----*

En tanto, que en la sesión del siete de agosto de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolucionaria Democrática, adujo: -----

*“... En uso de la voz, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifiesta: “Ese es error de dedo, ¿no? Y en cuanto al dictamen, en cuanto a la asignación, si queremos los que estamos en el Partido de la Revolución Democrática, expresar que en este dictamen en su análisis completo, consideramos que la aplicación que se hace a la fórmula matemática que refiere la ley comicial pues matemáticamente pues resulta correcta, atendiendo la fórmula sí hay un resultado matemático real, así queda el ejercicio matemático y así se refleja en la asignación; mas sin embargo, es una fórmula que cada tres años genera, desde nuestro punto de vista una sobrerrepresentación y una subrepresentación, lo explico. Consideramos que esta fórmula matemática atiende o debería de atender al principio constitucional de la justa proporcionalidad; mas sin embargo, aunque he de reconocer que en el Consejo, este Consejo atiende al principio de legalidad al darle cabal cumplimiento a la fórmula, estamos observando, no estamos*

**atendiendo el principio de proporcionalidad que debería de regir al momento de la integración del Poder Legislativo. Por qué, qué razones, voy a ser breve para ya no estar tan cansados, porque ya aquí David me está viendo feo, pero sí entras diputado, La norma electoral y haciendo el análisis del método y haciendo el análisis de la aplicación, tiene dos momentos para la distribución de lo que es las diputaciones por la vía de representación proporcional. A esta elección, en un primer momento distribuimos dos, en un segundo momento tres, y en un tercer momento nueve, así está planteado en la ley, así están planteadas sus fracciones; bajo ese argumento.”**-----

En uso de la voz, el Presidente del Consejo se retira un momento de la sesión y se le solicita al Consejero Ciudadano José Refugio Lozano Loza que se quede al frente de la misma.-----

Continuando con el uso de la voz, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifiesta: “Bajo ese argumento, bajo esa distribución de las plurinominales consideramos que hay una desproporción, una inequidad al momento de distribuirlos. ¿Cuál es la naturaleza de la representación proporcional?, voy a citar textual una definición: “naturaleza de la representación proporcional, consiste en elegir representantes respecto de la relación directamente proporcional entre el número de votos emitidos por los electores y la distribución de los escaños entre los partidos políticos contendientes en el proceso electoral”. La representación proporcional busca asegurar que de acuerdo al tamaño de cada grupo político se encuentren representados, que para el caso nos ocupa, en el Congreso, en donde en un esquema de representación proporcional, si un partido político obtiene el diez por ciento de la votación debe recibir el diez por ciento de las curules en el Poder Legislativo, contrario a lo que acontece en los sistemas de mayoría que es el caso de Inglaterra y de Estados Unidos que ellos de rigen bajo el sistema de mayoría para la integración de las cámara haciendo uso de los criterios o los sistemas, citando algunos el del “single member district” o el “winner takes all” o el “first pass the post”, en los que este sistema, haciendo ese uso de sistemas de mayoría se desperdician, esos votos que el ciudadano depositó en la urna no cuentan cuando el voto ciudadano tiene un mismo peso específico, cuenta igual, sin distinción, contrario a lo que refleja el sistema de representación proporcional en donde todos los votos deben de contar, en donde todos los votos deben de reflejarse en las curules. Haciendo un análisis de cómo se da este ejercicio de asignación, podemos ver que de acuerdo al porcentaje de votación, hoy el partido Nueva Alianza va a obtener un diputado por la vía de la representación proporcional, reflejando según su porcentaje de votación con dos punto setenta y dos veinte por ciento, este dos punto setenta y dos veinte por ciento es igual a cuarenta y seis mil setecientos veintitrés votos; luego entonces, Convergencia va a tener otro diputado con un porcentaje de dos punto veintiocho noventa y ocho por ciento, que refleja una votación de treinta y nueve mil trescientos cuatro votos; estas dos plurinominales se ajustan al artículo 278 del CIPEEG, de la ley comicial del Estado. Bien, estos dos partidos, en estos dos partidos si se atiende a cabalidad la naturaleza de la representación proporcional porque utilizaron todos sus votos reflejados en las curules. ¿Qué pasa con el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y el PRD?. Bajo las figuras de la ley, nosotros, y de acuerdo al porcentaje de votación, inicio con el mío, tenemos un porcentaje de ocho punto veintiséis cincuenta y dos por ciento, esto refleja ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres votos; el PRI tiene un porcentaje de veintisiete punto setenta y tres veintinueve por ciento reflejado en cuatrocientos setenta y seis mil treinta y cinco votos; y el verde Ecologista con un porcentaje de once puto ochenta y ocho veinticinco por ciento que refleja de ciudadanos de doscientos tres mil novecientos sesenta y tres; esto lo aplicamos acertadamente de acuerdo a la fracción segunda del artículo doscientos ochenta y uno. Ante esta circunstancia todavía PRI, PRD y Verde, siguen teniendo porcentaje de votación no utilizada o no reflejada en las curules, para ello tenemos el otro supuesto que plantea la propia ley con la fórmula, que reitero, consideramos es la que atenta contra el principio de

proporcionalidad. ¿Qué pasa aquí? Aquí al PRD no le toca ningún diputado bajo esa asignación, antes de la fórmula, perdón, está la asignación de los que están en el umbral del tres por ciento y que no ganaron distritos uninominales, y ahí es donde se le entrega uno al PRI, uno al PRD y uno al Verde; pasamos a la fórmula porque aun así todavía tenemos porcentaje que debe ser de acuerdo al sistema de representación proporcional, debe ser utilizado para la representación en las curules; en ese supuesto al PRD no le toca ningún diputado, aunado o con todo y que aun tenemos cinco punto cuarenta y ocho setenta y cuatro por ciento de votación, esto refleja noventa y cuatro mil ciento noventa y un votos ciudadanos que no están siendo tomados en cuenta, ya no sirvieron. Por tanto, de un ejercicio de representaciones, de un ejercicio de cuánto realmente está costando el diputado de acuerdo a esta fórmula y como se va integrar la próxima legislatura, resulta que un diputado del PRI, no hago mención de Acción Nacional porque no entra el juego de la representación, ahora si no entro, pero un diputado del PRI equivale, según ya el análisis, según la aplicación, a cincuenta y nueve mil quinientos cuatro votos, eso representa un diputado del PRI, un diputado del Verde equivale a sesenta y siete mil novecientos ochenta y siete votos, cuesta más, equivale a más votos; Convergencia equivale, un diputado de Convergencia equivale a treinta y nueve mil trescientos cuatro votos; el diputado de Nueva Alianza equivale a cuarenta y seis mil setecientos veintitrés votos; y uno del PRD, equivale a ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres votos. De aquí que hay un atentado al principio de equidad, no hay una justa distribución proporcional en cuanto a debiera ser la integración de la representación en el Congreso; esto es, para la sexagésima primera legislatura un diputado del PRD va a equivaler a cuatro punto un diputados de Acción Nacional, eso va a ser el equivalente a una fórmula proporcional cuando tenemos ese sistema en México. A que estamos cayendo nuevamente y lo hemos discutido desde la elección del dos mil, esta fórmula genera sobrerrepresentación y subrepresentación, dos mil, dos mil tres y dos mil seis se tuvo sobrerrepresentación de Acción Nacional, y dos mil, dos mil tres y dos mil seis, los demás partidos sufrieron subrepresentación en el Poder Legislativo. **Yo sé que me van a decir, y lo dije desde un inicio, aquí estamos cuidando el principio de legalidad, reconozco que matemáticamente el ejercicio es correcto; más sin embargo, no estamos observando el principio de equidad, no estamos observando el principio justo de la proporcionalidad, que también tiene sustento constitucional para el ejercicio de la función; luego entonces, yo solicito que hagamos un ejercicio en donde podamos atender al principio de la justa proporcionalidad.** -----

En uso de la voz, el Presidente del Consejo manifiesta: "Ojala que su diputado que es el que puede actuar para modificar estas cosas lleve a cabo esas gestiones en la próxima legislatura."-----

Continuando con el uso de la voz, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifiesta: "Llevamos tres legislaturas Presidente, intentándolo y las mayorías no nos dejan."-----

En uso de la voz, el Presidente del Consejo manifiesta: "No pierdan la esperanza sigan picando piedra. Por procedimiento yo creo que todos tenemos esa preocupación de hacer más estudios, de ver como contribuimos, eso no puede en este momento ser ni analizado, todos estamos haciendo tarea pues, pero creo que no procede en este momento ya ninguna otra cosa."-----

A continuación, el Presidente del Consejo somete a votación el proyecto de acuerdo. -----..."

Lo resaltado es nuestro. -----

De la correlación anterior, se obtiene que efectivamente tal como lo refiere el disidente,

durante la sesión mencionada llevó a cabo posturas y declaraciones expresando su inconformidad con la forma y términos de la aplicación del artículo 281 comicial, en cuanto a lo que considera como principio de equidad, *justo de proporcionalidad* (sic) desde una perspectiva constitucional, sin embargo, no menos cierto es que dicho representante, también hizo las expresiones señaladas por la Magistrada de Primera Instancia, como lo es que conforme al principio de legalidad el Consejo General Electoral había dado cabal cumplimiento a la fórmula, señalando que su aplicación matemática había sido correcta; luego entonces, la Magistrada no tergiversó lo expresado por el Representante Propietario del Partido recurrente, sino por el contrario citó textualmente lo indicado por el recurrente, refiriéndose en cuanto al reconocimiento del principio de legalidad en la aplicación de la norma en relación con la variación de los elementos y bases para determinar la asignación de diputados de representación proporcional, cuestión que sin duda, el recurrente, inobserva el referido principio, puesto que pretende interpretarlo conforme a lo que considera una justa proporcionalidad en relación a la aplicación de principios constitucionales de equidad e igualdad. –

Es por lo anterior, que el disidente no puede tildar a la resolutora de facciosa, intransigente, manipuladora y dolosa, ni de que haya modificado la realidad, puesto que las expresiones sí las realizó el disidente en la multireferida sesión, en cuanto al principio de legalidad respectivo, ello con absoluta

independencia de los argumentos que expresó en relación con la constitucionalidad de la norma, pues tal aspecto no fue considerado por la resolutoria de origen, ya que únicamente se ocupó del principio de legalidad, respecto del cual el recurrente reconoció bien aplicado el numeral 281 de la Ley Comicial de nuestro Estado. -----

A más de lo anterior, tal argumento es insuficiente para poder obtener un fallo conforme a sus intereses, en virtud de que aún y cuando fuese fundado dicho motivo de discordia, lo que no se acepta es que en nada variaría el sentido del fallo, puesto que tal situación no es relevante para que sus agravios hayan sido tildados de infundados, en virtud de que lo verdaderamente relevante es la interpretación del numeral 281 del Código Electoral en relación con los preceptos de la Constitución local, por lo que al no haberlo hecho así, tal agravio se torna inoperante por insuficiente. -----

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, tomo XXIX, Marzo de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que



*sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.*

*Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.*

En relación al argumento esgrimido en el inciso marcado con la letra “G” del escrito de agravios, el mismo deriva inoperante, pues ya se analizó lo concerniente en supralíneas, por lo cual se hace innecesario realizar un nuevo estudio al respecto.-----

Por lo que respecta al argumento marcado en el inciso señalado con la letra “H”, deriva infundado en atención a que contrario a lo que sostiene el propio recurrente, la resolutora primaria analiza en su sentencia cuales son los límites de sobrerrepresentación permitidos por la propia legislación, esto es, que la legislación electoral de nuestro estado, contempla la figura de la sobre representación.-----

En efecto, la Magistrada de primer grado, consideró que tanto la Constitución local como la Ley Electoral establecen las reglas generales de la asignación de los diputados por el principio de

representación proporcional a través del sistema de listas, así como también que la legislación establece un límite de sobrerrepresentación. -----

Resultan inoperantes las aseveraciones del disidente al expresar que las consideraciones de la Magistrada configuran un sofisma, por falta de fijación correcta del agravio segundo del recurso de revisión, una equivocada valoración de los argumentos y pruebas válidamente ofrecidas, así como una indebida aplicación e interpretación de las leyes expedidas con anterioridad, en virtud de que solamente hace esas afirmaciones, sin explicar cómo se debió haber analizado su argumento segundo de discordia planteado en el recurso de revisión, y cómo se debieron haber valorado sus argumentos y pruebas, pues se insiste, solo refiere afirmaciones que no constituyen argumentos lógico jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida. -----

Es por ello que resulta insuficiente que exprese en forma tajante que la A quo emitió una resolución que no tiene relación con lo que solicitó de manera literal y expresa y que tal actuar le causa evidentes perjuicios con respecto a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación y legalidad, pues como se viene diciendo no justifica tales afirmaciones, esto es, en forma concreta y particular no señala lo errado de la resolución combatida para estar en legal aptitud de atender su motivo de discordia, ya que no debe soslayarse que los agravios aducidos

por el disidente fueron debidamente contestados por la Magistrada de origen. -----

En efecto, la resolutora de origen dio debida contestación al segundo agravio expresado en la revisión, puesto que analizó el artículo 281 del Código Comicial de nuestro Estado, en relación con el artículo 44 de la Constitución local, haciendo una interpretación de ambos preceptos, por lo que al haber concluido que no existía discrepancia alguna, la condujo a una operación de comprobación de lo efectuado por la autoridad administrativa en relación con la interpretación y aplicación del numeral 281 del Código Electoral referido, lo que trajo como consecuencia que sus demás argumentos de discordia resultaran infundados al no haber demostrado que la norma había sido incorrectamente interpretada a la luz de los principios constitucionales, resultando irrelevante lo relativo a la exposición de motivos expuesta, para que se pueda variar el sentido de la resolución. -----

Es por lo anterior, que era menester indicar expresamente la parte indebidamente interpretada por la Magistrada, pues como se ha venido exponiendo, los motivos de discordia fueron atendidos conforme a lo planteado por el disidente en el recurso de apelación. -----

En esta tesitura, al no demostrar que la norma constitucional preceptué una situación diversa a lo estatuido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado, conforme al principio de legalidad, mismo que esta alzada está obligada a

observar, el resto de sus argumentos de inconformidad se tornan inoperantes, puesto que al estar por demás demostrado que la designación de los diputados por el principio de representación proporcional fue dictaminada en forma correcta, así como la improcedencia de sus argumentos de discordia, en cuanto a la vulneración de los principios de igualdad, equidad y justa representación proporcional, y en concreto el artículo 44 de nuestra Constitución, nos conduce a desestimar la reiteración que hace el recurrente respecto de cómo desde su perspectiva debiera de aplicarse la fórmula de los diputados por el principio de representación proporcional a efecto de evitar lo que considera una subrepresentación y sobrerrepresentación, lo que conlleva a estimar a tales motivos de discordia como inoperantes. -----

Sirve de fundamento a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 2ª/J.109/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobada en la sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve, que dice: -----

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, quienes esto resuelven consideran procedente declarar infundados e

inoperantes los agravios vertidos por el apelante, por consiguiente se debe confirmar íntegramente la resolución combatida de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:-----

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.-----

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 27/2009-II. -----

Notifíquese en forma personal al Partido Político recurrente de la Revolución Democrática y a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Convergencia, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario. Asimismo notifíquese a quien tenga interés a través de los estrados de este Tribunal, fijándose copia certificada de la presente resolución; de igual forma, notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, en su

domicilio oficial; al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 77, zona centro, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 fracción VI del Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto ordénese la publicación de los puntos resolutivos de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento del artículo 351 fracción XIV del dicho cuerpo normativo.-----

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Frago Gutierrez, Eduardo Hernández Barrón, y Héctor René García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, los que firman conjuntamente, actuándose en forma legal con Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-----